

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL  
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 14571202500064

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1103395156

cesar.aguirre@iess.gob.ec, diego.duenas@iess.gob.ec, patoaguirre31@hotmail.com

Fecha: lunes 02 de junio del 2025

A: DIEGO DAVID DUEÑAS LÓPEZ DIRECTOR PROVINCIAL DEL IESS

Dr/Ab.: CESAR PATRICIO AGUIRRE TENE

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA DE MORONA**

En el Juicio Especial No. 14571202500064 , hay lo siguiente:

**Juez Ponente:** Fernanda Lilí Domínguez Calle

Vistos.- Avoco conocimiento de la causa, luego del sorteo realizado, de conformidad con lo establecido en el Art. 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, encontrándome legalmente en mis funciones resuelvo lo siguiente:

**PRIMERO. -ANTECEDENTES:**

Comparecen las ciudadanas LEMA NAULA ELSA LUCIA y MONTALUISA TERAN NANCY SUSANA presentando acción de protección en contra del LIC. DIEGO SALGADO RIBADENEIRA en su calidad de DIRECTOR GENERAL DEL IESS, Ingeniero DIEGO DAVID DUEÑAS LÓPEZ DIRECTOR PROVINCIAL DEL IESS ,y, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la persona del Dr. JUAN CARLOS VALENCIA, en adelante me referiré como accionante y accionado, la actora manifiesta:

**1.1.-**Que las accionantes son personas con enfermedades de alta complejidad, que se les ha diagnosticado en el caso de la señora Lema Naula Elsa: degeneraciones específicas de disco intervertebral (CIE M51.3) Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía (CIE M51.1), Hernia Discal Dorsal T10/11 (CIE 10M51.1), Discopatía degenerativa, trastorno de ansiedad generalizada (CIE F41.1) trastorno de adaptación (CIE F43.2), Artritis reumatoidea seronegativa (CIE M060), Espondilosis (CIE M47), Trastorno de disco cervical (CIE M.51.1), Compresiones de raíces y plexos nerviosos en trastornos de lo discos intervertebrales M50-M51 (CIE 10 G55.1), Cervicalgia (CIE M54.2), Dolor en la columna dorsal (CIE M54.6), Lumbago no especificado (CIE M54.5), **Trastorno depresivo recurrente, episodio actual grave (CIE 10 F33.3) este de fecha 19 de julio del 2024, reacción al estrés agudo (CIE 10: F430), problemas de tensión física o mental relacionados con el trabajo (CIE-10:Z566), intento autolítico el 25 de noviembre del 2024-**

**hospitalizada trece días en terapia intensiva del Hospital José Carrasco. ( *resaltado me pertenece y lo hago al ser diagnósticos posteriores a junio del 2024*).**

**1.1.1.-**En el caso de la señora Montaluisa Terán Nancy fue diagnosticada con trastorno del disco lumbar y otros con radiculopatía, dolores de columna vertebral, **trastorno de adaptación (CIE-10 F432), reacción al estrés agudo (CIE 10 F430), problemas de tensión física o mental relacionados con el trabajo (CIE-10:Z566), episodio depresivo moderado (CIE 10 F321) en fecha 21 de julio del 2024, trastorno mixto de ansiedad y depresión de fecha 13-09-24, diagnóstico trastorno mixto de ansiedad y depresión (CIE 10 F412), problemas relacionados con desavenencias con el jefe y con los compañeros (CIE 10 Z564) de fecha 20 de enero del 2025 (*resaltado me pertenece y lo hago al ser diagnósticos posteriores a junio del 2024*).**

**1.2.-**Que las accionantes son servidoras del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que fueron reubicadas en el área administrativa luego de una acción de protección, que ese cambio produjo en ellas un ambiente de incertidumbre, maltrato y negligencia institucional, que en lugar de recibir apoyo y condiciones adecuadas para su desempeño, fueron sometidas a un esquema de presiones, cambios arbitrarios y hostigamiento que, con el tiempo, erosionó su salud mental.

**1.3.-**Que el 7 de noviembre de 2024, las accionantes participaron en una reunión con el director del hospital, donde habrían llegado a un acuerdo que Nancy y Elsa serían reubicadas en el área operativa, donde se reconoció que su estado emocional no se vería tan afectado.

**1.3.-**Que el director provincial del IESS, Diego Dueñas, bloqueó este acuerdo y, además, negó su existencia ante el juez, argumentando que nunca se había discutido ni pactado ninguna reubicación, con lo que expuso nuevamente a Nancy y Elsa a un ambiente hostil que ya había afectado profundamente su salud mental, que este es uno de los actos que se han realizado para perjudicar a las accionantes y demostrar que, lejos de garantizar su bienestar psicológico, ha sido un agente activo en su deterioro emocional.

**1.4.-**Que desde el momento en que Nancy Susana Montaluisa Terán fue trasladada al área administrativa, comenzaron las dificultades, que no recibió ninguna indicación clara sobre sus funciones, lo que la dejó en un estado de constante incertidumbre. Que a pesar de sus reiteradas solicitudes para que se estableciera de manera precisa cuáles eran sus responsabilidades dentro del orgánico funcional y el manual de funciones, nunca obtuvo respuesta.

**1.5.-** Que el resultado de esta omisión fue un entorno de trabajo desgastante, con cambios de actividades constantes, órdenes contradictorias y un clima de hostilidad que fue minando su estabilidad emocional. Que la falta de un manual de funciones no solo generó inestabilidad, sino que además permitió que se impusieran tareas de forma arbitraria, utilizando esta falta de regulación como un mecanismo encubierto de hostigamiento laboral.

**1-6.-**Que el impacto de esta situación no tardó en manifestarse. Que el 16 de octubre de 2024, Nancy Montaluisa acudió a una consulta psiquiátrica, donde se le diagnosticó trastornos de adaptación (CIE-10: F432), reacción al estrés agudo (CIE-10: F430) y problemas de tensión física o mental relacionadas con el trabajo (CIE-10: Z566). Que se le prescribió un reposo de 30 días, del 16 de octubre al 14 de

noviembre de 2024, como medida urgente para proteger su salud mental.

**1.7.-** Que los certificados médicos fueron presentados una y otra vez ante el Departamento de Talento Humano del IESS, que nunca se realizó una investigación sobre las condiciones laborales que habían llevado a Nancy y Elsa a ese estado de salud crítico.

**1.8.-** Que en el caso de Elsa Lema el 4 de octubre de 2024 su estado de salud empeoró. Que en una nueva evaluación psiquiátrica, se le diagnosticó reacción al estrés agudo (CIE-10: F430) y problemas de tensión física o mental relacionadas con el trabajo (CIE-10: Z566). Ante la gravedad de la situación, se le prescribió un reposo de 30 días, del 4 de octubre al 2 de noviembre de 2024, con ajustes en su tratamiento.

**1.9.-** Que en el día que se le notificó su retorno al área administrativa, Elsa intentó suicidarse. Que dejó una carta de despedida en la que manifestaba su desesperación y su sufrimiento. En sus palabras, quedó claro que prefería morir antes que regresar a un ambiente donde sufría acoso, hostigamiento y un profundo deterioro emocional. La carta fue escrita en el horario de trabajo que le había sido impuesto tras el boicot al acuerdo de reubicación, lo que demuestra que su crisis emocional fue directamente provocada por esta decisión.

**SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República, y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita Jueza es competente para el conocimiento y resolución de la presente causa constitucional, a la cual se han aplicado las normas pertinentes, por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** La Acción de Protección se encuentra establecida en el artículo 88 de la Constitución del Ecuador, y tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. “La acción de protección podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales y de los contenidos en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Por tanto la acción de protección procede: 1) Contra los actos u omisiones de las autoridades y funcionarios públicos, no judiciales (no decisiones judiciales), que violen o hayan violado cualquiera de los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; 2) Contra políticas públicas, nacionales o locales, que impidan el goce o ejercicio de los derechos y garantías; 3) Contra los actos u omisiones del prestador del servicio público que viole los derechos y garantías; 4) Contra los actos u omisiones de las personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5) Contra todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”.

**3.1.-** La Acción de Protección, considerada como protectora de derechos consagrados en la Constitución, forma parte de las garantías jurisdiccionales, en cuanto su finalidad es evitar, cesar o remediar de forma inmediata las consecuencias de actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. La constitucionalidad ha reemplazado a la legalidad al menos en dos de sus funciones esenciales: ser la

fuerza de fuentes y, ser la consagración de los derechos, libertades y garantías así como la previsión de los mecanismos de protección y garantía de esos derechos. Por el principio de la fuerza normativa de la Constitución sus normas son vinculantes y, por ello, de directa e inmediata aplicación por el operador de justicia, Art. 11.3 de la Constitución; y, por el principio de interpretación de la Constitución y de los Derechos Humanos, Art. 11.5 de la norma suprema, es imperativo al juzgador aplicar la norma y la regla de interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. En este contexto es importante advertir que los derechos convertidos en derechos fundamentales y que se hallan incorporados a la Constitución establece mecanismos para garantizar su supremacía sobre todas las demás normas del ordenamiento y en particular sobre la ley. Los derechos fundamentales están, por tanto, en íntima conexión con las garantías constitucionales. El artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, lo cual significa que la Constitución, además de regular la organización del poder y las fuentes del Derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata. En este sentido como Jueza de Garantías Constitucionales debo pronunciarme aceptando la acción cuando existe violación del derecho fundamental o negando la acción, cuando no se ha producido violación alguna. Juan Montaña Pinto, en la obra Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, sostiene respecto a la acción de protección, que esta garantía jurisdiccional sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; sin olvidar que la acción de protección es o constituye la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos. En definitiva nuestra norma suprema concibe a la acción de protección como el mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos.

3.2.-Citando a la Corte Constitucional ecuatoriana en el fallo No. 001-16-PJO-CC, "La acción de protección de los derechos, como jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo". De ahí que, al llegar a la justicia constitucional una acción de este tipo, los juzgadores estamos obligados a examinar la descripción de los hechos que ante nosotros se exponen, así como las pretensiones del legitimado activo y a verificar si por sus características, el caso se ciñe a los presupuestos determinados en la Constitución para la vigencia de la acción de protección; por lo que se torna en imperioso que el legitimado activo describa los actos u omisiones, según el caso, violatorios de los derechos de manera

clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el o los derechos constitucionales que considera vulnerados.-

**CUARTO.-** De acuerdo al mandato del Art. 168 de la Constitución, en la sustanciación de los procesos y en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo (Art. 168.6).

4.1.- El principio dispositivo, también se encuentra previsto en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: “PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada.- Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley...”

4.2.- Mediante el principio dispositivo se les asigna a las partes un papel protagónico en la construcción del proceso, de modo que la existencia de este y de sus resultados depende en gran medida del libre poder de disposición de los sujetos jurídicos en el ejercicio de las actuaciones procesales.- El tratadista Hernando Devis Echandía, refiriéndose a dicho principio, dice que consiste “en la facultad de disposición de las partes, tanto en el ejercicio de la acción como en el desenvolvimiento de ellas a través del proceso, así como los límites de dicha acción y la actividad misma del juez, están en gran medida regulados por la voluntad de las partes, esto es, que las partes así como son dueños de disponer de su propio derecho sustancial así también disponer, si la ley no establece otra cosa, de la iniciación y del desenvolvimiento del proceso”. El accionante delimita la controversia jurídica que ha de ser materia de la resolución, además elige las personas contra quienes van a ser partes intervinientes en el proceso.

4.3. En el mismo Código, se manda en el Art. 9 el PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD: “La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley.- En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes”.

4.4.- El Art. 92 del Código Orgánico General de procesos refiere que se Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso.

4.5.- Es obligación de las partes probar sus afirmaciones, conforme lo determina 169 del Código Orgánico General de Procesos.

**QUINTO.-** La Corte Constitucional ha manifestado en sentencia 102-13-SEP-CC, publicada en gaceta judicial Nro. 05, Registro Oficial de fecha Quito, viernes 27 de diciembre de 2013.- “Respecto del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, esta Corte ha determinado que “(...) implica que cuando una persona pretende la defensa de sus derechos o intereses legítimos, debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas”. Es decir, el contenido de este derecho implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso de la persona peticionaria, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de procedimientos mínimos, y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida

en un procedimiento, superando las falencias que hacen ineficaz este derecho constitucional y además en el que prevalecen los principios sobre las reglas.”

**SEXTO.- La PRETENSIÓN** de las accionantes son:

6.1.- La expresa declaración de sus derechos constitucionales que han sido vulnerados.

6.2.- La identificación de las normas constitucionales violadas y el daño sufrido

6.3.- Medidas de reparación: solicitó, que se permita que las actoras indiquen en audiencia

cuáles serían las formas en las que ellas se vean compensadas por los derechos que se han vulnerado.

6.4.- Disculpas públicas.

6.5.- Que el IESS garantice condiciones laborales libres de abuso y se respete la condición médica

de las actoras.

6.6.- Que se realice una investigación e informe.

6.7.- Que se remita al Tribunal Contencioso Administrativo la causa para que se liquiden valores

que las actoras hayan incurrido.

**SÉPTIMO.- En AUDIENCIA PÚBLICA** realizada los días 03, 09, 25 de abril, 8 y 16 de mayo del 2025, las partes procesales a través de sus defensores técnicos expusieron conforme las constancias en grabación a custodia del actuario del despacho, en lo principal: el actor oralmente ha mantenido su petición inicial, consta la contestación del accionado, fueron escuchadas las actoras quienes se manifestaron en la forma de reparación integral, presentando en audiencia:

fs. 1 certificado psiquiátrico de fecha 16 de octubre del 2024.

g. fs. 2 escrito del Ingeniero Dueñas Diego.

h. fs. 3 EVAL 2024.

i. fs. 4 a 7 Resolución IESS-HD-MA-2023-0038-R de fecha 29 de septiembre del 2023 (cambio del área operativa a la parte administrativa).

j. fs. 8 a 14 Memorando Nro. IESS-HD-MA-2023-6478-M de fecha 23 de octubre del 2023.

k. fs. 15 a 16 Memorando Nro. IESS-HD-MA-2023-7706-M de fecha 26 de diciembre de 2023 “disposición a estricto cumplimiento para solventar los incumplimiento por legalización de horarios”

l. fs. 17 Memorando nro. IESS-HD-MA-2023-7707-M de fecha 26 de abril del 2023.”solicitud de informe de actividades período octubre a diciembre del 2023.”

m. fs. 18 a 19 Memorando Nro. IESS-HD-MA-2023-7710-M de fecha 26 de diciembre del 2023 “aclaración a la designación de actividades Lcda. Nancy Montaluisa y designación de responsable de elaboración de horarios del personal de enfermería”

n. fs. 19 Memorando Nro. IESS-HD-MA-2023-7764-M de fecha 20 de diciembre del 2023 “respuesta solicitando informe de actividades realizadas período

- octubre a diciembre del 2023”
- o. fs. 20 Memorando Nro IESS-HD-MA-2023-7775-M de fecha 29 de diciembre del 2023 “ aclarando Memorándum IESS-HD-MA-2023-7630-M”
  - p. fs. 21 Memorándum IESS-HD-MA-2023-7778-M de fecha 29 de diciembre del 2023 “ ratificación: aclaratoria a la designación de actividades de la Icd. Nancy Montaluisa y designación de responsables de elaboración de horarios del personal de enfermería.”
  - q. fs. 22 certificado médico (Montaluisa), diagnóstico trastorno mixto de ansiedad y depresión de fecha 13-09-24.
  - r. fs. 23-26 informe psicológico (Montaluisa) diagnóstico “trastorno de estrés postraumático (CIE 10F 81.9) trastorno mixto de ansiedad y depresión (CIE 10 F41.2) problemas de tensión física y mental relacionados con el trabajo (CIE 10.Z56.6).
  - s. fs. 27 certificado de psicólogo clínico del C.S. INFA “diagnóstico trastorno mixto de ansiedad y depresión (CIE 10 F412), problemas relacionados con desavenencias con el jefe y con los compañeros (CIE 10 Z564) de fecha 20 de enero del 2025.
  - t. fs. 28 certificado médico psiquiátrico de Montaluisa Nancy de fecha 21 de junio del 2024, “diagnóstico de trastorno de adaptación (CIE 10 F432), episodio depresivo moderado (CIE 10 F321). “...por sintomatología presente que limita sus actividades laborales y la necesidad de mantener un tratamiento psicoterapéutico reposo laboral del 19 de julio a 17 de agosto del 2024”
  - u. fs. 29 certificado médico psiquiátrico de Montaluisa Nancy de fecha 31 de agosto del 2024 “...se sugiere además mantener sus actividades laborales con la realización de tareas pasivas que no involucren disparadores de estrés y ambiente laboral favorable para la adaptación a sus funciones respectivas...”.
  - v. fa. 30 certificado médico psiquiátrico de Montaluisa Nancy de fecha 16 de septiembre del 2024, diagnóstico “trastorno adaptativo con estado de ánimo depresivo (CIE10 F432), reacción al estrés agudo (CIE10 F430), otros problemas de tensión física o mental relacionados con el trabajo (CIE 10 Z566) “...al momento con exacerbación de sintomatología de hiperreactividad emocional y somatización según refiere posterior a situaciones laborales, por lo recomienda ajuste a plan psicofarmacológico, seguimiento psiquiátrico, reposo treinta días”
  - w. fs. 31 certificado médico psiquiátrico de Montaluisa Nancy de fecha 16 de octubre del 2024, “con persistencia de sintomatología de hiperreactividad emocional y somatización y episodios pánicos en relación con la reviviscencias de situación laboral, reposo por 30 días.”
  - x. fs. 32-35 y 47 informe médico psiquiátrico con fines asistenciales de Lema Elsa.
  - y. fs. 36 resumen historia clínica de Lema Elsa de fecha 22 de enero del 2025, “dx. trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente sin síntomas sicóticos (CIE 10X848)” “en su post externación paciente se objetiva

*en regular estado general, con pérdida ponderal de peso y enlentecimiento motor y del pensamiento” .*

- z. fs. 37 certificado psiquiátrico de fecha 08 de enero del 2025 de Lema Elsa.
  - aa. fs. 38-39 Memorando Nro. IESS-HD-MA-2023-5911-M de fecha 01 de octubre del 2023, dirigido a Elsa Lema “actividades designadas y directrices para capacitación.
  - ab. fs 40 certificado psiquiátrico de Lema Elsa de fecha 8 de septiembre del 2024, “...con buena evolución y remisión de síntomas agravados de cuadro base...recomienda seguimiento psiquiátrico hasta remisión absoluta de sintomatología de ansiedad...indica actividades laborales con realización de tareas pasivas que no involucren disparadores de estrés y ambiente laboral favorable para la adaptación de paciente a sus funciones respectivas”.
  - ac. fs. 41 certificado médico psiquiátrico de Lema Elsa de fecha 04 de octubre del 2024. “*exacerbación de sintomatología de hiperactividad emocional y somatización posterior a situaciones laborales que provocan alteración de actividades funcionales...reposo de un mes*”
  - ad. fs. 42 certificado médico psiquiátrico de Lema Elsa de fecha 19 de julio del 2024.
  - ae. fs. 43 carta de “suicidio”.
  - af. fs. 44 certificado psiquiatra de Lema Elsa fecha 7 de febrero del 2025 “sugiere traslado laboral...debido a que su actual trabajo está afectando negativamente la salud de la paciente, presenta ALTO RIESGO SUICIDA.
  - ag. fs. 45 materialización de conversación de chat.
  - ah. fs. 46 certificado del psicólogo del IESS “transferencia al MSP”
- Dentro del término de prueba se presentó por las actrices:
- g. fs. 109-120 información referente a EVAL con calificación de insuficiente de Nancy Montaluisa.
  - h. fs. 121-123 Memorandum Nro. IESS-HD-MA-2024-8399-M de fecha 23 de diciembre del 2024 para Nancy Montaluisa. “designación de encargo de funciones administrativas en el área de emergencia del CQA HD Macas.
  - i. fs. 124-125 Memorandum IESS-HD-MA-2025-1589-M de fecha 19 de marzo del 2025 “notificación de actividades a desempeñar en cumplimiento de la sentencia dentro de la acción de protección”
  - j. fs. 126-139, 142-145 documentos varios de EVAL.
  - k. fs. 140-141 Memorando Nro. IESS-HD-MA-2024-7801-M de fecha 29 de noviembre del 2024 dirigido a Nancy Montaluisa “designación como responsable de planillaje de ISSFA Y SPPAT”
  - l. 146-147 Memorando Nro. IESS-HD-MA-2025-1757-M de fecha 28 de marzo del 2025.
  - m. fs. 171-173 Memorando Nro. IESS-HD-MA-7622-M de fecha 22 de noviembre del 2024, Insubsistencia de memorando Nro, IESS-HD-MA-2024-7441-M y

ratificación de labores en el área de trabajo conforme cumplimiento de sentencia de acción de protección...”

n. fs. 187-195 Informe de Defensoría del Pueblo de cumplimiento a sentencia dentro de acción de protección.

o. fs. 197 a 211 sentencia en acción de protección.

Contestación por parte del accionado:

Por parte del ab. Patricio Aguirre, abogado del IESS Morona Santiago indica “... solicito diez días para legitimar mi intervención. Las señora Elsa Lema y Nancy Montaluisa trabajan en el instituto ecuatoriano de seguridad social, la una ingreso a trabajar como auxiliar en enfermería al igual que la señora Nancy Montaluisa, estando trabajando normalmente presentan afecciones en su salud con lo cual se hicieron atender con médico traumatólogo conforme demuestro con certificado médico del Dr. Luis Ramírez de fecha 2 de agosto 2022 y 31 de enero de 2023 en la que certifica que la señora Nancy Montaluisa padece de una hernia en su columna y se recomienda no esfuerzo físico intenso, no estar de pie, no largas caminatas, no coger objetos pesados por más de 5 kilos., en cuanto a la señora Elsa Lema el Doctor traumatólogo ha manifestado que la paciente tiene dos hernias a la cual se le da las recomendaciones no esfuerzo físico intenso, no estar de pie, no largas caminatas, no coger objetos pesados por más de 5 kilos, así consta en el certificado de 2 de enero de 2024., con memorando número 2023 4732 de fecha 8 de agosto de 2023, la Dra. Gabriela Basantes quien es médico internista y cumple funciones de médico ocupacional, emite certificado e indica que la señora Elsa Lema tiene padece trastorno de hernias y emite restricciones laborales, no levantar peso, no esfuerzo físico, y mediante memorando 2022 4608 de fecha 23 de julio de 2022 la señora Elsa Lema presenta una petición dirigida al exdirector Enrique Carvajal en a que manifiesta lo siguiente: le hace conocer que tiene hernias en la columna e indica que no puede exceder de la jornada laboral , no puede realizar esfuerzo físico y movilización constante y en la parte pertinente indica una reubicación de puesto de trabajo otra área donde puede desempeñarse sin que se deteriore estado de salud ya que como ha manifestado anteriormente mi función como auxiliar de enfermería en el área de emergencia el estado de salud agudiza más y poder terminar con normalidad la jornada laboral, ella solicita la reubicación, razón por la cual la institución la reubica a la señora Elsa Lema y le dispone que pase a trabajar en el área de consulte externa. Sabemos que es un área donde los pacientes no llegan descompensados llegamos a una cita médica, les toman el peso, la talla, y los signos vitales, ahí estaba la señora LEMA., la señora Nancy Montaluisa se encontraba trabajando en el área de emergencia y hospitalización normalmente, qué sucede con fecha 22 de agosto del año 2023, las accionantes presentan una acción de protección en la cual solicitan la reubicación de su puesto de trabajo, conoció este caso el señor juez Víctor Rivadeneira , y con fecha 22 de septiembre de 2023 emite la sentencia a favor de las acciones y dispone en su parte pertinente, dice: reubicara y la asignará un área de trabajo más idónea tomando en cuenta las recomendaciones médicas realizadas por los especialistas, La entidad IESS dará asistencia psicológica a las dos accionantes, se dará cursos y talleres a talento humano y más funcionarios, que las accionantes reciban por parte del IESS la capacitación, inducción, competencia en relación a la nueva área a asignarse

conforme a recomendaciones médicas dadas por especialistas, posterior a ello, mediante resolución 038 del 29 de septiembre de 2023, el directorio resuelve que la señora Elsa Lema pasará del área de enfermería al área administrativa, específicamente a estadística, la función que cumple la señora LEMA es la asignación de turnos., LA señora Nancy Montaluisa pasará del área de enfermería al área administrativa en calidad de bioseguridad, control, gestiones, áreas asociadas la salud, posteriormente se emite otra resolución por cuanto hay una confusión por que la señora Nancy Montaluisa ingresaba el 2 de octubre sin embargo se analizó y se hizo una reforma a la resolución, se dejó sin efecto la resolución 038 De esa resolución solo cambia esa parte la fecha. Mediante memorando número 2023 5911 de fecha 1 de octubre del 2023 se designa las actividades que debe cumplir LA LIC. ELSA LEMA y en el mismo quipux dispone que las funcionarias Jesica Perez y otras de la capacitación, inducción en el área de estadística, entrega de información, a la señora ELSA LEMA,. Con memorando número año 2023 5912 de fecha 1 de octubre del 2023 se designa actividades a Nancy Montaluisa para que las cumpla en el área administrativa y además se le entregue equipo, se le capacite conforme manual de funciones, capacitación de contratos, capacitación de proceso de pagos, capacitación de entrega de información respecto a horarios. Con memorando 2023 5993 fecha 3 de Octubre de 2023 se notifica a las accionantes a la cita médica, psicológica en cumplimiento a la sentencia con el fin de que asistan a la cita médica con fecha 5 de octubre de 2023, es decir el IEES empieza a dar cumplimiento a la sentencia emitida por JUEZ.- El Dr. Jonathan que es médico de la unidad médica que es el psicólogo de la unidad médica con fecha 10 de mayo del 2024, certifica que la señora ELSA LEMA fue valorada por el área de Psicología con fecha 27 de marzo de 2024 . El mismo psicólogo indica que la señora ELSA LEMA fue valorada en esta dependencia el 5 de octubre del 2023, el 19 de octubre del 2023 y recomienda controles mensuales en la dependencia de Psicología, sin embargo, la trabajadora no asiste.- Mediante certificado del 27 de febrero del 2024. El psicólogo de la unidad médica Jonathan Samaniego indica que la señora. NANCY MONTALUISA No desea ser valorada por ningún psicólogo del IEES. Por lo expuesto, me permite informar que se realizó la transferencia hacia el Ministerio de Salud Pública conforme la evidencia en los formularios mediante oficio del 6 de octubre del 2003, suscrito por el director de la unidad médica, Eduardo Merchán, emite un oficio a la directora del Hospital General Marcas, haciendo la transferencia médica de la paciente Nancy Montaluisa, para que le brinden las atenciones psicológicas. Con fecha 10 de mayo de 2024 el psicólogo Jonathan Samaniego indica que la señora NANCY MONTALUISA asistió a una valoración psicológica y presenta trastorno post traumático, ansiedad y depresión. Con memorando 2023 6200 de fecha 12 de octubre de 2023 la Ing. Coronel responsable de compras públicas indica que se ha brindado la capacitación a la señora Nancy Montaluisa., con memorando 2023 6403 el psicólogo Jonathan Samaniego indica que se ha transferido al MSP a la señora ELSA LEMA para la asistencia posológica. La economista de Jessica Pérez indica que se capacitó a la señora Elsa lema indica también que se capacitó a la señora Nancy Montaluisa en el manejo de la AC400. Con memorando número 6560 del 15 de noviembre del 2023 la Economista Jesica Pérez indica que ha finalizado la capacitación y cuáles son los temas que se ha brindado en cuanto a capacitación inducción a la accionante. La defensoría del

*Pueblo emitió un taller de derechos humanos sobre las personas con discapacidad esto con respecto a la sentencia emitida por JUEZ Víctor Rivadeneira. Con memorando 2023 6467 de 23 de octubre de 2023 la Eco Jesica Pérez indica que otra vez se capacito a la señora ELSA LEMA con la AC 400. , MEMORANDO NUMERO 7002 de 15 noviembre de 2023 Emitido por el doctor Merchán en ese tiempo indica que se le notifica con citas médicas, él les prevé una citas médicas para que sean atendidas en la especialidad de fisiatría en la ciudad de Cuenca, el 29 de noviembre del 2023 para Nancy Montaluisa y el 17 noviembre del año 2023 a la señora Elsa Lema. Tengo los documentos de la señora Elsa Lema con el cual se demuestra que se procedía con los 10 minutos de las pausas activas por cada momento que la señora necesitaba esto en cumplimiento a la sentencia con esto demuestro que se cumplió con lo dictado en sentencia. El informe psicosocial emitido por la trabajadora social a favor de la señora ELSA LEMA, esto en cumplimiento de la sentencia, así mismo el informe psicosocial a favor de la señora Nancy Montaluisa luego de eso mediante memorando 2023 6858 de fecha 20 de octubre de 2023, el doctor Jorge Merchán director del hospital de macas, solicita al gerente del hospital José Carrasco Arteaga., Que remitan que envíen un equipo multidisciplinario para el análisis de puestos de trabajo, riesgos de trabajo y medicina ocupacional para dar cumplimiento a la sentencia, el señor juez constitucional emite una providencia, decreto. Con Memorando número 2024 0028 del 11 de enero del 2024, suscrito por Lourdes Herreros, jefa de de salud personal, adjunta el informe médico ocupacional de la señora Elsa Lema y de la señora Nancy Monta Luisa, en el cual asignan las actividades que ellas después de haber hecho el análisis de cada uno de ellos, que ella sí puede ejercer, hacer sin que les afecte su salud. Se dispone de las actividades a la señora Elsa lema, le indica que tiene que trabajar o realizar esas actividades en el área de estadística. Lo que hace ella es la asignación de turnos, básicamente la asignación en el sistema, Información de pacientes de la ubicación de los servicios, todo esto en el sistema, entrega de impresiones, certificados médicos, elaboración del material de oficina, escaneo de documentos según la necesidad., en cuanto a la señora Nancy Montaluisa tiene que hacer manejo sistema AS400., protocolo de sistema, censo hospitalario, proceso de compras públicas, pagos, inscripciones, contratos etc. Respecto al análisis del puesto de trabajo, se indica cuáles son las actividades que tienen que cumplir cada una de ellas. Posterior a ello se hizo un análisis del puesto de trabajo por parte del equipo multidisciplinario, ahora bien mediante memorando nro. 2024 0512 De fecha 24 de enero de 2024 el Director Jorge Merchán indica las actividades que tiene que cumplir de acuerdo a las actividades dispuestas por el equipo multidisciplinario., mediante memorando 0511 de fecha 24 de enero se dispone a la señora Elsa Lema en base al informe del equipo multidisciplinario se asigna las actividades que tiene que cumplir, posterior a ello se hace un informe del puesto de trabajo por parte del Ing. Juan Arias es el responsable del riesgo de trabajo, el hizo una constatación física del lugar donde van a trabajar, indicó que se le tiene que dar el espacio , un escritorio, una silla económica, con todos los técnicamente se les dio la ubicación donde van a trabajar, esto de las dos compañeras conforme al análisis por puesto de trabajo [...] El 18 de noviembre, luego de ello, las accionantes presentan al señor Juez de Garantía Constitucional del doctor Víctor Rivadeneira, le dicen que había una reunión con el director de la unidad Médica y que ha llegado a un acuerdo, el doctor Víctor*

*Rivadeneira Nos corre el traslado a la institución de fecha 20 de noviembre del año 2024 y Qué dice este acuerdo de reubicación laboral Nancy montaluisa pasara del área administrativa al área operativa de emergencia con el horario rotativo y la señora Elsa Lema pasara del área operativa de hospitalización con horario rotativo , dice en esta parte de igual manera dice asumimos plena responsabilidad de las consecuencias que este acuerdo pueda conllevar, conscientes del riesgo inherente a nuestra nueva asignación. Este es el acuerdo al que ellas pretenden llegar y que el IESS acepte contraviniendo lo que dice. Las recomendaciones dadas por el médico traumatólogo, ocupacional, las recomendaciones dadas por el equipo multidisciplinario, las IESS al aceptar este acuerdo iría en contra de las recomendaciones dadas, por los certificados médicos entregados , Qué pasaría señora juez si sufren un accidente laboral por ponerles en el área operativa donde ellas requieren, de quien sería la culpa del IESS claro por qué está incumpliendo una sentencia, las actividades dispuestas, ya que ellas no pueden cumplir actividades y deben estar en el área administrativa., que pasaría si una persona llega al área de emergencia no le van a poder atender, ahí se estaría vulnerando los derechos de la trabajadora como de la paciente que llega a hacerse atender, al igual si llegaría al área de hospitalización, como pueden atender a personas en ese estado, en esas áreas se necesita esfuerzo físico ,ahí sería una vulneración e incumplimiento por parte del IESS [...] luego de eso el Director provincial del IEES de Morona Santiago con fecha 26 de noviembre de 2024 le dice al señor Juez Dr. Víctor Rivadeneira , le dice el Ing. Diego Dueñas , señor juez, el día de hoy 25 de noviembre dice que mantuvo una reunión de trabajo con el director médico del IESS, de NO existe ningún acuerdo de reubicación laboral, luego de eso vienen la accionantes a conversar con el Doctor Director del Hospital del IESS Xavier Molina, y le dicen que quieren hacer actividades administrativas pero en el área de emergencia , el director acepta la petición les designan, les dan responsabilidades y les dan actividades conforme demuestro con los memorandos 2024 7801 ; 2024 8399; 2025 1222; ninguna de esas actividades se cumplió ahora que sucedió, con memorando 2024 7867 ella presenta un Quipux diciendo que para hacer lo que le piden se solicita un pronunciamiento jurídico y presenta una negativa a la designación, con memorando 5366 de 20 de agosto de 2024 la señora Nancy montaluisa emite una respuesta a la disposición de realizar esa actividades en el área de emergencia indicando que no ha podido cumplir , es decir la actividades no las realiza , razón por la cual con memorando 25 2025 1589 del año marzo 2025 el Director de la Unidad Médica de Macas indica que la señora cumpla con las actividades dispuestas por el José Carrasco Arteaga en vista que la señora no quiere cumplir con las actividades ., mediante memorando 2025 1590 se emite memorando dirigido a la señora Elsa Lema en el cual se le indica que tiene que cumplir con las actividades dispuestas por el José Carrasco Arteaga , en este mismo memorando se indica que esta disposición que ya fue emitida mediante memorando número 0511 del 24 de enero del 2024 y con Memorando 0512 de fecha 24 de enero del 2024, o sea, son las mismas actividades que estaban dispuestas. [...] conforme lo demuestro con este certificado médico del año 2024 cuando sufrió este percance la señora Elsa lema, en ese certificado médico primeramente no indica de que haya sido por un intento de suicidio. En la historia clínica, del proceso consta en la página 813 indica lo siguiente, pacientes transferidos de un hospital de Macas, según indica el*

hermano, desde hace 8 días pierde contacto con familiares. Al no lograr contactar con la misma, acude a su domicilio, donde se encuentra la paciente inconsciente en el piso, con presencia de múltiples hematomas a nivel de todo el cuerpo. Además, según refiere la hermana se encuentra varios listos vacíos de diferentes de medicaciones, cuales son las medicaciones que encontró paracetamol, tramal enzimas digestivas, clonazepan, ibuprofeno. Eso es lo que encontraron., En el diagnóstico que se encuentra en la página 815, dice lo siguiente, diagnóstico definitivo: 1 n. 179, el CIE 10 significa insuficiencia renal aguda.- 2 efecto adversos de drogas analgésicas quiere decir que la señora al tomar esa medicina se intoxicó., el CIE 10 significa, la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud, el CIE 10 indica que lesiones auto infligidas intencionalmente son calificadas como la X 60 envenenamiento autoinfligido intencionalmente por y por exposición de analgésicos., YX 61 envenenamiento, autoinfligido intencionalmente por ir y exposición a drogas Antisépticas, es decir, el diagnóstico por el cual ingresó la señora LEMA, No consta ni el Código X 60 ni x 61, eso sí significa un intento de suicidio., En la historia clínica, en la página 1152 indica, el día 9 de diciembre del año 2024 es valorada la paciente ELSA LEMA que dice la paciente. La paciente refiere negar ideas de muerte y sugiere una medicina., el 13 de diciembre del 2024 es valorada otra vez la señora ELSA LEMA por psiquiatría, indica la paciente un cuadro ansiosa, de acuerdo a la historia clínica, la señora Elsa Lema recibió atención psicológica el 5 de octubre del 2023, página 632, el 19 de octubre del año 2023, página 698, una atención más del 10 de mayo del 2024 por parte de psiquiatría, el 9 de enero del año 2023, página 498 y 499, el 20 de marzo del año 2023, página 531, el 9 de diciembre del año 2024, página 1017, El 16 de diciembre del año 2024, página 1145, el 18 de diciembre del 2024, página 1191, el 23 de diciembre 2024, página 1272, señora jueza, es decir EL IESS brindó las atenciones PSICOLOGICAS PSIQUIATRICAS a la señora ELSA LEMA., A LA SEÑORA NANCY MONTALUISA una sola vez no quiso recibir, se negó y allí se hizo el trámite para que ahí reciba las atenciones Las atenciones psicológicas en el Ministerio de Salud pública y luego de eso ellas tienen el derecho a desatender de forma privada, eso lo han venido haciendo, por eso se niegan a recibir la atención en la institución en el IEES. Bien con respecto al testimonio que dio la señora ELSA LEMA Y NANCY MONTALUISA respecto a mi persona que yo les quiero votar, que le tratan mal que el IEES no lo quiere atender, que le prohíben atender, que no les den certificados médicos todo ella se ha demostrado que no es así, hemos demostrado que se ha brindado las atenciones , e la historia clínica de la señora MONTALUISA se puede demostrar,. Para el IESS es una actuación imposible demostrar lo contrario, cómo podríamos nosotros demostrar que el IESS no la quiso atender, cómo podríamos demostrar que el IESS no quiso atender, si ella no la demuestra, todos son supuestos. No sé. Aquí hay algo que está oscuro. Aquí hay intenciones, no sé si decirlo, de hostigamiento hacia la administración pública para conseguir un objetivo. Eso es claro. Aquí no hay maldad por parte del IESS. Cómo se puede decir que existe vulneración del derecho al trabajo, Hay alguna disposición que diga que ellos realicen actividades están prohibidas,. Como pueden decir que hay vulneración de derechos al trabajo, hay alguna disposición que diga que ellas realizan actividades prohibidas, no se puede hablar de vulneración de derechos a la salud, se les atendido con normalidad. Con respecto a la prueba anunciada por la parte accionada

*, se refiere al informe al cumplimiento de sentencia trámite judicial del Proceso 2023 0486 de trámite defensorial 20231263 referente a la prueba presentada por accionantes , hago mención que este informe fue emitido con fecha 1 de febrero de 2024, posteriormente el Juez Constitucional Dr. Víctor Rivadeneira se hizo 3 o 4 visitas in situ, se encuentra cumplido o no la sentencia conforme la dispuso, Tanto así que con fecha 1 de febrero de 2024 defensoría emite este informe, y 10 meses después el Doctor decide no modular la sentencia, por que se encuentra cumplida en su totalidad., en este informe lo que dice es se ha cumplido lo dispuesto en sentencia ., la defensoría ha dicho que al área y las actividades no se encuentran dispuestos en sentencia , la defensoría del pueblo no tomó en consideración las recomendaciones médicas dadas por los especialistas[...]*

Prueba presentada por la accionada

- g. fs. 213-420 expediente administrativo de la Licenciada Nancy Montaluisa.
- h. fs. 421-720 expediente administrativo de la Licenciada Elsa Lema.
- i. fs. 721 certificado Nro-032-2025 CCQA HD-MA de fecha 14 de abril del 2025.
- j. fs. 722 y 727 descripción del perfil del puesto “auxiliar de enfermería” “enfermero 3”.
- k. fs. 721 certificado Nro-033-2025 CCQA HD-MA de fecha 14 de abril del 2025.
- l. fs. 732, 733,734,735, Informe médico ocupacional de las actoras.
- m. fs. 739 -1424 historia clínica de Lema Naula Elsa Lucía.

**OCTAVO.- DERECHOS VULNERADOS.**-Las accionantes ha manifestado que se les han violentado los siguientes derechos y han motivado de la siguiente manera:

**8.1.- Derecho al trabajo.**- indicando en lo principal, que, el derecho al trabajo debe ser garantizado desde un punto de vista holístico en el que necesariamente el bienestar físico y mental de los trabajadores es piedra fundamental; por ello, cuando las situaciones laborales no garantizan ni salvaguardan la salud física ni mental de trabajador se debe entender que este último es sujeto de violación del derecho al trabajo. Tal cual, sucede con las accionantes Nancy y la accionante Elsa. Cita, mandatos de los artículos 454 de la CRE "Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La letra e), del artículo 3, del Convenio 155 de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado el 22 de junio del año 1985 y posteriormente ratificado por Ecuador, indica: "e) el término salud, en relación con el trabajo, abarca no solamente la ausencia de afecciones o de enfermedad, sino también los elementos físicos y mentales que afectan a la salud y están directamente relacionados con la seguridad e higiene en el trabajo."

**8.2.-Derecho a la salud.**- Que este derecho forma parte de los derechos del buen vivir o derechos sociales, que se garantizan a través de la existencia de políticas públicas y el acceso efectivo a programas, acciones, servicios de promoción y atención integral de salud, que el mencionado derecho se encuentra reconocido en nuestra CRE, también se ha reconocido en varios tratados internacional, por ejemplo, en el numeral 1) del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), se indica reconoce: "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", entonces, el derecho a la salud está estrechamente vinculado al Sumak Kawsay, que establece la Constitución, entendido como buen vivir o vida en plenitud, y que es importante que se reconozca, valore y aplique en las concepciones de salud y enfermedad. La salud, de acuerdo con el artículo 32 de la CRE, junto con otros derechos cuya realización son determinantes para la vida (agua, alimentación, salud, cultura, ambiente sano), conforman, sustentan y dan contenido al buen vivir. El Sumak Kawsay, además, es claramente una de las finalidades del quehacer del Estado y de sus políticas públicas (artículos 85 y 277). Es así como, de manera clara se indica que el derecho a la salud tiene por finalidad el conservar y recuperar el aspecto físico y psíquico de las personas; en este orden de ideas, las accionantes durante mucho tiempo realizaron pedidos legítimos cuando indicaban que su condición física no les permitía cumplir al 100% con su trabajo, por ello, solicitaban un ambiente adecuado para poder desenvolverse sin limitaciones. Cuando la entidad accionada, aun pudiendo analizar la situación de forma objetiva, decidieron ignorar el dolor de las accionantes, ocasionaron no solo una desmejora en la salud, ahora ya irreversible en una de las accionantes y en la segunda una potencial desmejora irreversible a su salud; también han causado que las víctimas, sufran mentalmente porque se encuentran actualmente en la disyuntiva de temer por represalias en su contra. Entonces, es lógico decir que, no existe el derecho a estar sano sino a tener las condiciones para vivir lo más sano posible; por ello, podemos concluir indicando que la salud de las accionantes, se encuentra gravemente afectado, y se encuentra afectado en grandísima medida justamente porque la entidad accionada jamás buscó prevenir y peor aún detener el avance degenerativo de sus enfermedades, mismas acciones que en su momento no eran difíciles de realizar (evitar que no estén en posiciones no ergonómicas y no someterlas a que alcen pesos superiores a 10 kg), esto, sin duda alguna, hubiese prevenido necesariamente llegar a estos estadios.

**8.3.-Derecho a una vida digna.-**En el párrafo 98 y 99 de la sentencia N9 2936-18-EP/21, con fecha 28 de julio del año 2021; la CCE, indicó que el derecho a una vida digna debe entenderse de la siguiente forma: (...) Este Organismo ha entendido al derecho a la vida digna en un sentido amplio como un derecho que incluye el complejo de elementos necesarios para la subsistencia del ser humano que son imperativos para lograr una existencia decorosa. Para garantizar este derecho, es necesario que el Estado asuma una labor proactiva en la protección del derecho a la vida, por medio de la generación de condiciones que permitan a las personas adquirir su sustento, y en algunos casos excepcionales, proveerlo él mismo. La Corte Interamericana ha señalado además que, en virtud de sus obligaciones internacionales, "el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria (...)" Por ello, debe entenderse que, el derecho a una vida digna lleva intrínseco la realización de otros derechos y tan solo cuando todos y cada uno de estos sub derechos estén satisfechos; podría entenderse que el macro derecho a una vida digna, también está satisfecho. ¿Qué sucede si uno de los sub derechos no se halla satisfecho?, la respuesta inmediata es que el derecho macro, tampoco esta salvaguardado; ergo, si el sub derecho a la salud y el sub derecho al trabajo en

este caso, se hallan viciados por violaciones; es imposible decir que las accionantes llevan una vida digna. La explicación de cada uno de estos puntos se halla ya explicados. Por último, en la sentencia dictada por la CIDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005, párr. 162; el organismo internacional indicó: "El Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria"

**8.4.-Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria:** Este derecho se halla reconocido en el artículo 35 de la CRE, que textualmente indica:"Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad." En este orden de ideas, este derecho debe ser garantizado de forma reforzada a quienes padecen una enfermedad catastrófica, atendiendo su condición de grupo de atención prioritaria, tal como lo reconoce el ut supra mencionado artículo 35 de la CRE, según el cual "quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado". En la misma línea, el artículo 363 de la Constitución prescribe que el Estado será responsable de brindar cuidado especializado en salud a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución. Ahora bien, la accionante Nancy Susana Montaluisa Terán, padece de "Trastornos del disco lumbar y otros, con radiculopatía" y; la accionante Elsa Lucia Lema Naula, padece de "Discopatía Degenerativa"; ambas enfermedades son catalogadas como enfermedades de "Alta Complejidad". Por ello, estas debieron ser atendidas inclusive con prioridad y celeridad; ¿Cuál es resultado de no haberlo hecho?, pues, el resultado es el que estamos presenciando, la accionante Elsa, debe operarse y, la accionante Nancy, potencialmente tendrá el mismo penoso final.

**8.5.-El derecho al debido proceso en la obligación general de investigar:** el artículo 454 de la CRE, establece el principio de Supremacía Constitucional, que establece: "Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público." Lo que nuestra CRE, establece en el artículo 76, se traduce centralmente en las «garantías judiciales» reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Esta aproximación resulta pacífica en la doctrina, y más allá de los diversos énfasis teóricos, resulta claro que estamos frente a un derecho que es, a su vez, un requisito indispensable para la protección de cualquier otro derecho. Constituye así un verdadero límite a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática, lo cual, en última instancia, apunta a dotar al debido proceso de un

verdadero carácter democratizador. La relación con la protección judicial, cuyo acceso está consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana; se debe señalar que los Estados suscritos a dicha convención tienen la obligación de suministrar recursos judiciales adecuados y efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal consagradas en el artículo 8 de dicho tratado. Así, en el libro "El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", cuya autora es la maestra Elizabeth Salmón, considerada actualmente como una de las mentes más privilegiadas con respecto al conocimiento sobre derechos humanos, en la página 25 indica: "Los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana establecen las obligaciones generales en materia de derechos humanos, consistentes en respetar, garantizar, no discriminar y adoptar disposiciones. Estos deberes constituyen verdaderos ejes transversales del sistema interamericano. En cuanto a la obligación de garantizar, la jurisprudencia ha contribuido a realizar una lectura integradora de los derechos humanos, en general, y del debido proceso, en particular, lo que ha repercutido decididamente en una comprensión más dinámica y completa de los derechos. De esta forma, se ha planteado que de «la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado." Por ello, la Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 180 indica: "no puede excusar el incumplimiento de su obligación de investigar con la debida diligencia porque al momento de los hechos no existía normativa, procedimientos o medidas para realizar las diligencias investigativas iniciales adecuadamente de acuerdo con los estándares de derecho internacional que se desprenden de tratados aplicables y en vigor al momento de los hechos" Ahora bien, recordemos que los hechos denunciados por las accionantes claramente constituían "acoso laboral", pues la CCE, ha emitido un precedente jurisprudencial en sentido estricto de dicha conducta, y los hechos denunciados, cumplían todos y cada uno de los elementos. Sin embargo, al Director del Hospital, le bastó únicamente que su labor investigativa se limite a pedidos de información de las mismas personas denunciadas, para posteriormente indicar que no hay indicio alguno de "Acoso Laboral".

**NOVENO.**-Análisis jurídico de las alegaciones a derechos vulnerados.-

La Corte Constitucional, en relación a la acción de protección, ha manifestado que esta acción es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos, en la causa mi análisis, parte de saber:

- Que las actoras pertenecen a los grupos de atención prioritaria, pues aquellas tienen enfermedades de alta complejidad.
- Que su estado de salud mental se ha visto gravemente afectado por las disposiciones del accionado, quienes a más, no han actuado con la debida diligencia, omitiendo garantías y protección en el ambiente laboral de las actoras, que, inclusive a llevada a la Licenciada Lema a un intento de suicidio y al momento la médico siquiátra alerta de un RIESGO ALTO DE SUICIDIO, de

permanecer en el mismo lugar de trabajo.

El máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país como es la Corte Constitucional ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección y es el juez quien, conforme al caso en concreto determine su procedencia y deberá analizar si se trata de una vulneración de un derecho de ámbito constitucional y de modo fundamentado determinar su procedencia.

**9.1.-** Las actoras son personas que padecen de varias enfermedades “físicas” ya diagnosticadas, en el caso de la señora Lema Elsa tiene degeneraciones específicas de disco intervertebral, Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, Hernia Discal Dorsal , Discopatía degenerativa, Artritis reumatoidea seronegativa, Espondilosis, Trastorno de disco cervical, Compresiones de raíces y plexos nerviosos en trastornos de los discos intervertebrales, Cervicalgia, Dolor en la columna dorsal , Lumbago no especificado. En el caso de la señora Montaluisa Nancy fue diagnosticada con trastorno del disco lumbar y otros con radiculopatía, dolores de columna vertebral, por citar, las personas referidas son parte de un grupo de protección especial, de acuerdo con nuestro mandato constitucional, en razón de padecer enfermedades de alta complejidad, *esta situación fue expuesta en su acción de protección presentada en el año 2023, en la cual solicitaron al IESS considerar las recomendaciones médicas pertinentes para el adecuado desempeño de sus labores; el juez que conoció de su solicitud dispuso que se les ubicará en un lugar de trabajo atendiendo a las recomendaciones de los especialistas*, situación que la menciono como antecedente.

El antecedente citado no es objeto de revisión ni análisis en la presente causa pero sí importante para sostener sobre la protección especial que merecen las accionantes.

En la actual petición, las actoras que parte del grupo de atención prioritaria, hacen saber a la juzgadora que a raíz de esa acción de protección en contra del IESS (año 2023) con la sentencia a favor, las autoridades emitieron varias órdenes, desde reubicarlas esto es sacarlas de las parte operativa (enfermera y auxiliar de enfermería) y pasarlas a la área administrativa, a fs. 4 a 7 obra la resolución en donde en lo principal se dispuso “...*La auxiliar señora Elsa Lucia Lema Naula a partir del 17 de octubre del 2023 (fecha de reintegro de sus vacaciones planificadas) pasará a prestar sus servicios del área de enfermería al área administrativa, específicamente a la unidad admisiones (ubicación física estadística) y además realizará las funciones de Chaleco Azul. A la Lcda. Nancy Susana Montaluisa Terán, a partir del 02 de octubre del 2023, pasará a prestar sus servicios desde el área de enfermería al área Administrativa, en la unidad Calidad, Bio-seguridad, Programa de Control de Infecciones (PCI) Infecciones Asociadas en la atención de salud IASS y soporte en el área de Epidemiología; Adicionalmente se desempeñará actividades de administración de contratos y órdenes de compra de ciertos servicios y la Elaboración de horarios del área de enfermería y coordinación para solventar mantener la operatividad de los servicios...*” con esta disposición disfrazada de cumplimiento de la acción de protección inició una penuria laboral para las actoras, las actividades a realizar no estaban previstas en ningún manual de funciones, son actividades que las asignaron el Director del IESS y su equipo de trabajo, y debían

cumplirse, nunca consideraron la opinión de la señora Lema y Montaluisa; en el caso de la señora Lema fs. 38-39 debía dedicarse a la asignación de citas médicas en el sistema AS400, el ingreso de pacientes de hospitalización en el AS400, información de pacientes de la ubicación de los consultorios médicos, entrega de impresiones, elaboración de notitas, escaneo de documentos; en el caso de la señora Montaluisa se le asignó la elaboración de matrices, informes técnicos, protocolo gestión manuales de calidad en salud, participación en procesos de compras públicas, los cambios se habrían indicado se ejecutarán desde el **mes de octubre del 2023**, posterior a esta disposición las actoras por varias veces habrían pedido al accionado en la persona del Dr. Merchán , Dr. Molina, Ing. Jaramillo reconsideren este cambio pues en realidad no se estaba cumpliendo la sentencia del Juez (primera acción de protección) y les estaba causando un daño ya no solo en su salud física sino mental, lograron luego de algunos meses un acuerdo con el Dr. Xavier Molina Director del Hospital, entendiéndolo este conforme indicó en audiencia, en su testimonio, que sí, dejó sin efecto el acuerdo toda vez que tuvo que coordinar con el Director del IESS el Ing. Diego Dueñas y se tenía que cumplir la sentencia, esta fue una de las excusas que en cada disposición se utilizó, si, excusa, por que el juez con claridad les había dispuesto que las coloquen en áreas de trabajo atendiendo las recomendaciones médicas fs. 197 a 211 sentencia dentro del proceso 14255-2023-00486 “[...] en contra del Lic. Diego Salgado Ribadeneira, en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, e Ing. Diego David Dueñas López, Doso calidad de Director Provincial del IEES de Morona Santiago,. por cuanto la parte accionada le ha violentado su derecho constitucional al trabajo dentro de la esfera social y humana; y, a la salud en la garantía de un desempeño del trabajo saludable. en 7.21. En calidad de reparación integral y garantía de no repetición, se dispone: 1. La entidad accionada (IESS) les ubicará y/o asignará a las accionantes Lic. NANCY SUSANA MONTALUISA TERAN y Auxiliar ELSA LUCÍA LEMA NAULA en un área de trabajo más idóneo, **tomando en cuenta las recomendaciones médicas de cada una de las accionantes** [...] Que las accionantes reciban por parte de la entidad accionada (IESS), la capacitación, inducción, competencia y destreza en relación a la nueva área a asignarse, **tomando en cuenta las recomendaciones médicas realizadas por los especialistas...**”, parece que el accionando emprendió a partir de este triunfo para ellas y pérdida para el demandado una serie de actos de persecución y hostigamiento en contra de las actoras, el acuerdo quedó sin efecto conforme se lo hizo saber a las actora de fs. 171 memorándum IESS-HD-MA-2024-7622-M de fecha 22 de noviembre del 2024 “...ASUNTO: Insubsistencia de memorando Nro. IESS-HD-MA-2024-7441-M y Ratificación de labores en el área de trabajo conforme cumplimiento de sentencia de acción de protección otorgada por el Juez. Victor Hugo Rivadeneira Alarcón... poner a su conocimiento que se **deja INSUBSISTENTE** el memorando Nro. TESS-HD-MA-2024-7441-M, de fecha 18 de noviembre 2024, en el cual esta dirección textualmente dispuso: "En respuesta al memorando de referencia Nro. IESS-HD-MA-2024-7332-M, suscrito por su persona en el cual textualmente manifiesta: "En atención al memorando Nro. IESS-HD-MA-2024-7180-M con fecha macas 8 de noviembre del 2024, en el cual se solicita el traslado de área de la funcionaria Olga Dávila al área de Farmacia y en atención a su disposición verbal, de reintegro de las funcionarias Elsa Lema y Nancy Montaluisa, a las áreas de hospitalización y de emergencia,

*asignación previamente socializadas con las dos funcionarias y posterior a su aceptación. Se ha procedido a la publicación de las modificaciones del horario correspondiente al mes de noviembre. Así también quedan fijadas por las funcionarias el cronograma de vacaciones para el periodo 2025 de la siguiente manera...Por medio del presente previa reunión mantenida con las funcionarias Nancy Montaluiza y Elsa Lema, en esta dirección; considerando la voluntad y compromiso por parte de las mismas en reintegrarse a laborar en el área operativa; esta dirección autoriza y solicita..."* disposición que fue notificada a las actoras, y se les hizo saber su retorno al área administrativa, ese día Elsa Lema al borde en su salud mental, luego de haber suplicado que le dejarán trabajar en en el área operativa de acuerdo a su formación académica, experiencia, condiciones médicas, no pudo más e intentó suicidarse en fecha 25 de noviembre del 2024, antes de hacerlo, dejó una carta de despedida en la que manifestaba su desesperación y su sufrimiento, con esto quedaba claro que prefería morir antes que regresar a un ambiente laboral donde sufría acoso, hostigamiento y un profundo deterioro emocional. La carta fue escrita en el horario de trabajo que le había sido impuesto, tras el boicot al acuerdo de reubicación, lo que demuestra que su crisis emocional llegó a un punto incontrolable, llevándola a tomar una fatal decisión, el accionado, sabía del deterioro en la salud mental de la Licenciada Lema, por que conocía de cada certificado del médico psiquiatra a detalle, reposos, alertas de agravamiento en la salud mental, la causa- ambiente laboral negativo, por lo que debía actuar de manera diligente, y no lo hicieron, sin reparo notificaron toda disposición que sabían afectaba a las actoras, los certificados y avisos de la señora Lema Naula fueron varios:

- fs. 443 tenemos informe del Psic. Clínico Paúl Samaniego Rojas servidor del IESS Macas, de fecha **10 de mayo del 2024**, quien hace saber ante pedido del accionado “[...]La paciente, **LEMA NAULA ELSA LUCIA** de 46 años de edad, número de identificación 060328442-3, fue valorada por el área de psicología dando los siguientes resultados: **DIAGNÓSTICO PRESUNTIVO: problemas relacionados con la tensión física y mental relacionadas con el trabajo** (cie.10 z56.6), **trastorno mixto de ansiedad y depresión** (cie 10-f412), **trastorno de estrés postraumático** (cie 10 f431). **DICHA EVALUACIÓN SE COMPLEMENTO MEDIANTE PRUEBA PSICOMETRICAS. ENTREVISTA PSICOLÓGICA ESCALA DE ANSIEDAD HAMILTON ESCALA DE DEPRESIÓN HAMILTON CUESTIONARIO DEL CLIMA LABORAL DE LA OIT-OMS, SAD PERSON. RECOMENDACIONES: Se recomienda utilizar técnicas de reducción de estrés como meditación y mindfulness. Terapia ocupacional, terapia cognitivo conductual (psicoterapia). Terapia grupal. Valoración psiquiátrica[...]**”.
- fs. 433 consta informe social de la señora Lema Naula, solicitado por el accionado, **de fecha 23 de Mayo del 2024**, que en lo principal advertía al IESS “[...] Durante la entrevista se identifica que la paciente no posee una línea de tiempo establecida, actualmente, se siente "triste, discriminada por su enfermedad, sola, apagada", **se identifica-pensamientos autolíticos,. negativos, indica que quiere ir con su padre quien falleció hace varios años [...]**” .
- fs. 42 y 555 presenta certificado con fecha **19 de julio del 2024** del médico

psiquiatra que indicaba "...el día 19 de julio fue evaluada en mi consulta psiquiátrica por presentar sintomatología compatible con **TRASTORNO DE ADAPTACION** (CIE -10: F432) - **TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA** (CIE 411). Paciente con antecedente de tratamiento psiquiátrico y psicológico previo, al momento de síntomas neurovegetativos que provocan alteración de actividades funcionales, con aparición sintomática de nuevo episodio de hiperreactividad emocional acompañado explica a la paciente que su cuadro psiquiátrico de base requiere seguimiento regular para control de plan psicofarmacológico y apoyo psicoterapéutico continuo. Se solicita exámenes hemáticos de control. Plan psicofarmacológico propuesto: Escitalopram 10 mg/día Topiramato 25 mg/día."

- de fs. 40 y 561, con fecha **8 de septiembre del 2024** presenta un certificado médico psiquiatra que en lo principal indicaba "que presentaba sintomatología compatible con **TRASTORNO DE ADAPTACION** (CIE -10: F432) - **TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA** (CIE 411). Paciente al momento con buena evolución y remisión de síntomas agravados de cuadro de base, con persistencia de síntomas moderados de hiperreactividad emocional y somatización de síntomas afectivos relacionados a situaciones de estrés, por lo que se recomienda seguimiento psiquiátrico hasta remisión absoluta de sintomatología de ansiedad, se indica además **mantener sus actividades laborales con la realización de tareas pasivas que no involucren disparadores de distrés y ambiente laboral favorable para la adaptación de la paciente a sus funciones respectivas**. Medidas que se sugiere mantener hasta nueva evaluación psiquiátrica en un mes (4 de octubre del 2024), Plan psicofarmacológico propuesto: Escitalopram 10 mg/día, Topiramato 25 mg/día..."
- fs. 41 y 607 presenta certificado con fecha **4 de octubre del 2024** del médico psiquiatra que indicaba "...el día 4 de octubre fue evaluada en mi consulta psiquiátrica por presentar sintomatología compatible con **TRASTORNO DE ADAPTACIÓN** (CIE -10: F432) - **TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA** (CIE 411). **REACCION AL ESTRES AGUDO** (CIE-10: F430), **OTROS PROBLEMAS DE TENSIÓN FÍSICA O MENTAL RELACIONADAS CON EL TRABAJO** (CIE - 10: Z566), Paciente con antecedente de atención psiquiátrica y psicológica por cuadro antes descrito, **al momento con exacerbación de sintomatología de hiperreactividad emocional y somatización** según refiere **posterior a situaciones laborales que provocan alteración de actividades funcionales**, por lo que se recomienda ajuste de plan psicofarmacológico, seguimiento psiquiátrico hasta estabilización de cuadro neurovegetativo, además se sugiere por sintomatología presente que limita sus actividades laborales encomendadas y la necesidad de mantener seguimiento psicoterapéutico regular; **iniciar reposo laboral** desde el cuatro (4) de octubre del 2024 al dos (2) de noviembre del 2024 inclusive (**30 treinta días de reposo**) hasta nueva evaluación psiquiátrica. Plan psicofarmacológico actual: Escitalopram 10 mg/día,

*Clonazepam 1 mg/día...*

- fs.43 carta despedida al intento de suicidio.
- Intento de suicidio el 25 de noviembre de 2024.
- fs. 1146 historia clínica de atención en área de emergencia, UCI del IESS Cuenca “[...] transferencia hospitalaria, [...]: *paciente transferida del hospital de macas según indica hermana desde hace 8 días pierde contacto con familiares al no lograr contactar con la misma acuden a su domicilio donde encuentran a paciente inconsciente en el piso con presencia de múltiples hematomas a nivel de todo el cuerpo además según refiere la hermana encuentran varios blister vacíos de diferente medicaciones (paracetamol, tramal, enzimas digestiva, clonazepam, ibuprofeno) presumiendo que se trataba de **intento autolítico** es llevada a hospital de Macas donde ingresa con glasgow de 3 hipotensa taquicárdica sin respuesta por lo cual deciden orontubar a paciente inician sedoanalgesia vasopresor debido a la presunta ingesta de varia medicación se decide enviar a paciente en código rojo a esta casa de salud para manejo en terapia intensiva revisión actual de aparatos y sistemas no refiere i antecedentes patológicos personales: depresión grave - en tratamiento con clonazepam, escitalopram 10-mg al día mieloradiculopatía hernia discal t11 -t12.*
- fs. 1163 historia clínica de fecha **2-12-2024** “[...] motivo de consulta femenina 48 años ingresada por **intento autolítico**, al examen físico se evidencia sangrado transvaginal, se solicita valoración por su servicio para realización de especuloscopia por posible desgarró vaginal [...] ingresada en uci por intento autolítico [...]”
- fs. 1333 historia clínica de fecha **17-12-2024** “[...] diagnósticos de uci: intento autolítico intoxicación farmacológica - choque distributivo (superado) enfermedad de pequeños vasos insuficiencia renal agudo akin III superada sospecha de neumonía asociada a los cuidados de la salud, pancitopenia, **antecedentes patológicos personales depresión grave** -escitalopram 10 mg al día-clonazepam 1 mg vía oral al día mieloradiculopatía hernia discal t11 -t12 contacta el saco dural artritis reumatoide en tratamiento con metotrexate 10mg cada semana, ácido fólico rinosinusitis, migraña [...]”
- fs. 37 certificado de médico psiquiatra de fecha **8 de enero del 2025** “[...] fue evaluada en mi consulta psiquiátrica post externación de Unidad de cuidados intensivos por cuadro agravado con DX: TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE SIN SINTOMAS PSICOTICOS (CIE-10: F332), Paciente se objetiva en regular estado general, **pérdida ponderal de peso, enlentecimiento motor y del pensamiento, hipertímica displacentera en relación a su situación**, con latencia de respuesta cognitiva, sin signos al momento de impulsividad contenida. Paciente al momento **en periodo de convalecencia por LESION AUTOINFLIGIDA INTENCIONALMENTE POR MEDIOS NO ESPECIFICADOS, EN OTRO LUGAR ESPECIFICADO (CIE-10: X848) con alteraciones físicas - cognitivas**

, por lo que se recomienda continuar con plan psicofarmacológico instaurado en internación, seguimiento psiquiátrico estricto hasta estabilización de cuadro neurovegetativo, además se sugiere **por sintomatología presente que limita sus actividades laborales encomendadas y la necesidad de mantener seguimiento psicoterapéutico regular; mantener reposo laboral desde el ocho (8) de enero del 2025 al seis (6) de febrero del 2025 inclusive (30 treinta días de reposo) hasta nueva evaluación psiquiátrica.** Es lo que puedo certificar. Atentamente. Dra. Verónica Saltos Paz MÉDICA PSIQUIATRA MÉDICA PERITO Reg. SENESCYT 0323208 177 Reg. ACESS 091814965...”

- fs. 44 certificado de médico psiquiatra de fecha **7-02-2025** “[...] Fue atendida en nuestra institución por consulta externa el 07 de febrero de 2025 **DIAGNÓSTICO: F332 - Trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos Z915 - Historia personal de lesión autoinfligida intencionalmente F069 - Trastorno mental no especificado debido a lesión y disfunción cerebral y a enfermedad física, Presenta síntomas: SI, tristeza vital, afectación de la funcionalidad diaria, dolor crónico, inadaptabilidad, ideación suicida estructurada.** Enfermedad: GENERAL Total de días de reposo médico concedidos: 30 (TREINTA) Desde: SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE Y CINCO (07/02/2025) Hasta: OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE Y CINCO (08/03/2025) RECOMENDACIONES: - Supervisión y control estricto por la especialidad de medicina ocupacional, psiquiatría y psicología clínica. Se sugiere **TRASLADO LABORAL a lugar cercano a la residencia ( Riobamba) debido a que la ubicación actual del trabajo está afectando negativamente la salud de la paciente, además presenta ALTO RIESGO SUICIDA.**[...]”.
- fs. 544 certificado médico psiquiatra de fecha **9 de abril del 2025** “[...] **MOTIVOS DE AISLAMIENTO/ENFERMEDAD Diagnóstico: F332 - Trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos Z915 - Historia personal de lesión autoinfligida intencionalmente F069 - Trastorno mental no especificado debido a lesión y disfunción cerebral y a enfermedad física.** Presenta síntomas: si, tristeza vital, afectación de la funcionalidad diaria, dolor crónico o inadaptabilidad, ideación suicida estructurada requiere continuar con reposo médico para disminuir estrés crónico [...] Supervisión y control estricto por la especialidad de medicina ocupacional, psiquiatría y psicología clínica. Se sugiere **TRASLADO LABORAL INMEDIATO a lugar cercano a la residencia (Riobamba) debido a que la ubicación actual del trabajo está afectando negativamente la salud de la paciente, además presenta "ALTO RIESGO SUICIDA [...]** reposo de quince días[...]

Con lo expuesto, claro está, que al accionado nunca le importó el cómo sus decisiones estaban perturbando y acabandolas psicológicamente, el agravamiento en la salud mental de la Licenciada Lema siempre fue conocida por el accionado y, a pesar de las advertencias desde el mes de mayo del 2024 nunca el accionado actuó, se le dijo que la salud mental de la señora Lema estaba afectada por la situaciones

que proviene de su trabajo, y no las consideró; la actora a más de sus padecimientos físicos desbordó su parte psicológica [ **Trastorno depresivo recurrente, episodio actual grave, reacción al estrés agudo , problemas de tensión física o mental relacionados con el trabajo , intento autolítico**] jamás se hizo nada, más bien, de la revisión del expediente constitucional, se advierte la intención con la que se realizaron los cambios en contra de las actoras, así de fs. 187 a 195 de fecha 26 de enero del 2024, obra informe de seguimiento de la Defensoría del Pueblo que merece ser citado en la presente sentencia, pues deja ver con claridad la intención de incomodar, molestar, fastidiar, hostigar por parte de las autoridades del IESS a la Licenciada Lema, de fs. 189 vta y 190 se tiene manifestaciones del Dr. Merchán ex director del IESS (estuvo al inicio de los cambios ) que indica "[...] **Ante esto responde el Director del Hospital, que; "cuando se contrata personal, no hay un rol específico que se señale en los nombramientos, no hay tampoco denominaciones específicas para el trabajo que deben realizar una enfermera o un médico, ya que la denominación es general si cumple con el perfil, y únicamente el hospital les coloca en el área correspondiente, por lo tanto no es pertinente presionar a una autoridad a colocar al personal en donde ellos quieran; En el presente caso la decisión de colocar en estadística y en administrativo en específico se ha hecho para desahogar la sobrecarga que tiene el resto del personal en esta unidad de atención y esta gestión que se ha desarrollado considerando el bien común es la que quiero que tengan bien en cuenta, y la Lcda. Montaluisa lo mencionó el momento en que verificamos su puesto de trabajo ella mencionó que no estaba de acuerdo con el puesto asignado y no fue lo que ella solicitó en su demanda es verdad, pero tenemos que trabajar por el bien común y el bien común es que los funcionarios tienen que adaptarse a las necesidades de la institución, y ha tocado adaptar los lugares, fortalecer unos espacios y desproteger a otros. El área de enfermería está generando inconvenientes y el hecho de que hoy faltan dos enfermeras no quiere decir que antes no había inconvenientes. Entonces lo que ahora se trata es de hacer una mejor gestión de trabajo. Los funcionarios estamos en la obligación de asumir la responsabilidad de acuerdo con las actividades que se nos asigne. Entonces esto no quiere decir que son inamovibles pero si la prioridad y la necesidad se mantiene, mientras yo estoy aquí en la dirección, se mantendrán las licenciadas allí; si la cuestión de la operatividad mejora y se requiere trasladar como se hace con el resto del personal administrativo para luego cargar a otras áreas se lo hará, pero cuando hay una sentencia muy amplia como la que se ha emitido es muy difícil complacer de acuerdo a (como yo quiero), además **tomemos en cuenta que es muy difícil en este tiempo tener un trabajo en el cual reciba las prestaciones que me garantiza la constitución, por ejemplo un sueldo amparado ante la ley, por ejemplo esto no ocurre en el sector privado, aquí esta administración del Hospital del IESS les respeta los certificados, no se les ha negado, el requerimiento de permisos tampoco, entonces quiero que comprendan que la decisión tomada no es un capricho ni obsesión de esta administración, es el hecho de que me encuentro dando una respuesta en base a una sentencia, luego de que una comitiva ya validó el lugar en el cual están ustedes, reitero, yo sé muy bien que no están contentas, yo tampoco estoy satisfecho con la actividad que ustedes están realizando hasta el momento, pero la parte de la administración que me ha****

**tocado desempeñar la estoy haciendo por un bien común."** [...] El Director señala: "Si la inconformidad persiste ya se les ha dicho a las Licenciadas que est?n en todo su derecho de interponer su inconformidad ante otras instancias judiciales ya sea porque tienen la sensación o emoción de la falta de cumplimiento pero en lo que comprende a mi función de director frente a lo ordenado por el Juez yo lo he asumido, [...] **que ahora parece que la sentencia siendo que es favorable para las accionantes ahora que están decididas las actividades resulte beneficioso para nosotros y perjudicial para las compañeras, ya no es de nuestra competencia.** [...] la sentencia ya se cumplió, y que **la satisfacción no es a gusto de las compañeras es verdad, pero se da el hecho de que se ha atendido al bien común buscando un buen ambiente medianamente accesible para trabajar, por lo tanto es cuestión de adaptación, pero si me pregunta en el caso de la Lcda. Nancy Montaluisa si está asignada a un puesto que existió, la verdad pues es que no, es un área que ahora se adaptó y es verdad pero que atiende a un bien común y eso también es importante. Tal vez para la Lcda. Elsa Lema si existió el área pero que le toca el manejo informático que no le agrada, y que es un proceso que le toca asumir es verdad, por tanto todo es un aprendizaje y es bueno.** [...], con lo que se tiene claro que el Director del IESS con su equipo de trabajo nunca pensaron en garantizar un ambiente laboral de calidad y calidez para las actoras, menos se pensó en tomar en cuenta los diagnósticos médicos que aquellas padecían, ni con el paso del tiempo consideran el deterioro grave en su salud mental, más, vieron como una oportunidad para ejecutar todo cuanto quisieron, dejando ver una relación horizontal de trabajo, con un ejercicio de poder marcado, como se explica!!!! que, si le dicen al accionado, son un grupo de atención preferente, realice cambios y diga que, él descarga de trabajo a otro grupo de servidores para que lo hagan las actoras, y lo que a él interesa es el bien común, y, que lastima, si la acción de protección les perjudica a las accionantes y les beneficia a los accionados. Ha dejado ver, que la máxima autoridad local del IESS conocía que las actoras no estaban tranquilas, cómodas, en paz, en el lugar de trabajo que se les asignó, y, se quedó, en solo decir, así se va hacer y no hay nada que considerar. La unidad de Talento humano del IESS nunca actúa con la debida diligencia, tenía obligaciones no opciones, y debía generar estrategias para un ambiente laboral de protección y apoyo a las trabajadoras, cumpliendo con la legalidad y manteniendo la confidencialidad de la información, la obligación de Talento Humano era actuar con sensibilidad y profesionalismo, protegiendo a las servidoras y asegurando que reciban el apoyo y los beneficios a los que tiene derecho, cumpliendo con la legislación vigente y promoviendo un ambiente laboral saludable y de respeto; es admirable como este ataque sistemático, hostigamiento, lo realiza un jefe "líder" el Director del Hospital Dr. Xavier Molina con fecha **19 de marzo del 2025** notifica con Memorando Nro. IESS-HD-MA-2025-1590-M a la licenciada Lema, con asunto "notificación de actividades a desempeñar en cumplimiento de la sentencia dentro de la acción de protección 14255-2023-00486." que contenía "[...] *con un atento saludo, me dirijo a usted, tomando en consideración las actividades designadas en los informes técnicos de análisis de puestos de trabajo e informe del médico ocupacional realizados por los profesionales del IESS de la Unidad de Salud de Personal del hospital de especialidades José Carrasco Arteaga, que se encuentran adjuntos al memorando IESS-HJCA-USP-2024-0028-M, de fecha*

11 de enero de 2024, suscrito por la Jefe de la Unidad de Salud y en cumplimiento de la sentencia dispongo: Área de trabajo: Estadística, actividades a realizar: asignación de citas médicas en el Sistema AS400, creación de historia clínica, actualización de datos en el sistema MIS AS 400, anulación de citas médicas, modificación de citas médicas, asignación de turnos extras, ingreso de pacientes en hospitalización en el sistema A S400, clasificación de derecho PAG, MSP, IESS, ISSFA, ISPOL, creación de pacientes al sistema AH, información a los pacientes de la ubicación de los servicios (en que consultorio se encuentran los médicos, Rayos X, Hospitalización, emergencia, rehabilitación) [...] Es importante indicar que la designación de estas actividades, ya fueron emitidas anteriormente por parte del ex director Mgs. Jorge Merchán, mediante memorando Nro. IESS-HD-MA-2024-051 1-M, de fecha 24 de enero de 2024. **Se deja sin efecto toda disposición o asignación de actividades emitidas previa a la emisión de la presente disposición.[...]** no, no se le olvidó al Dr. Xavier Molina Quezada que la Licenciada Lema Naula está en proceso de superar un “intento de suicidio” que su médico psiquiatra ya luego de este fatal acontecimiento a indicado de un RIESGO ALTO de SUICIDIO, que indicó por reiteradas ocasiones que los factores perjudiciales es su ambiente laboral, disposiciones, órdenes, y, que hace este funcionario?, le notifica en su tiempo de reposo médico vigente, con temas que a ella le hicieron colapsar, que pretendía el Dr. Molina?, que falta de humanidad, empatía como líder de una unidad de salud. Todos los certificados médicos de la psiquiatra son de conocimiento de Talento Humano de la entidad accionada, sin que se haya movido un dedo para hacer algo.

En el caso de la señora Montalusia Terán Nancy quien fue diagnosticada con trastorno del disco lumbar y otros con radiculopatía, dolores de columna vertebral y también puso en conocimiento del deterioro en su **salud mental** con diagnósticos de **trastorno de adaptación, reacción al estrés agudo, problemas de tensión física o mental relacionados con el trabajo, episodio depresivo moderado, trastorno mixto de ansiedad y depresión, diagnóstico trastorno mixto de ansiedad y depresión, problemas relacionados con desavenencias con el jefe y con los compañeros**, la accionada conocía del progreso desfavorable que venía viviendo la Licenciada Montaluisa, pues cada certificado fue presentado en la Unidad de Talento Humano, en este caso tenemos:

- fs. 4 a 7 obra la resolución de fecha **28 de septiembre del 2023** en donde se dispone que la Lic. Lema Naula pase del área operativa, enfermera, al área administrativa “[...] A la Leda. Nancy Susana Montaluisa Terán, a partir del 02 de octubre del 2023, pasará prestar sus servicios desde el área de enfermería al área Administrativa, en la unidad Calidad, Bio-seguridad. Programa de Control de Infecciones (PCI) Infecciones Asociadas en la atención de salud IASS y soporte en el área de Epidemiología; adicionalmente desempeñará actividades de administración de contratos y órdenes de compra de ciertos servicios y la elaboración de horarios del área de enfermería y coordinación para solventar mantener la operatividad de los servicios [...]”
- fs. 15 a 16 consta Memorandum IESS-HD-MA-2023-7706-M suscrito por el Dr Jorge Merchán, de fecha **26 de diciembre de 2023**, “[...]Pongo a su

conocimiento que en fechas anteriores se le brindó por parte de las Lcda. Araceli Molina y Catti Crespo, la respectiva capacitación e inducción en cuanto a la elaboración de horarios y la coordinación de los mismos, y como responsable de la elaboración, ejecución, corrección y modificaciones de los horarios del personal de enfermería, es usted la responsable del registro de las novedades y/u observaciones que se han generado en el mes con el personal de enfermería, motivo **por el cual NO es pertinente que usted se deslinde de responsabilidad**, considerando que los horarios deben ser legalizados por su persona en calidad de responsable de quien ELABORA los mismos, la Lcda. Araceli Molina como responsable de quien REvisa y posterior a ello la revisión y aprobación de esta dirección y el área de Talento Humano como responsables de la AUTORIZACIÓN. Además de no acatar los requerimientos que pueden solicitar a usted, los líderes departamentales[...] **a la fecha la servidora Montaluisa estaba de vacaciones.**

- fs. 18 Memorandum de fecha **26 de diciembre del 2023**, suscrito por el Dr Jorge Merchán [...] Con el precedente expuesto; esta dirección emite una aclaratoria a la designación de sus actividades, considerando que por varias ocasiones se han presentado novedades en cuanto a la legalización de los horarios del personal de enfermería, en tal razón, esta dirección **ACLARA a usted que es responsable de la elaboración, ejecución, corrección. modificaciones y legalización de los horarios del personal de enfermería del CCQA HD Macas**, siendo los horarios tentativos y definitivos y todo lo que incurra en actividades aclaratorias, justificativas e informes sobre relación a los distributivos de los horarios, quien a su vez deberán ser puestos a informe para conocimiento y legalización de la Jefa de Enfermería, quien actuará como responsable de la REVISIÓN, su persona como responsable de la ELABORACIÓN, EJECUCIÓN; y todo lo que esté correlacionado o esté involucrado para el cumplimiento del mismo, **Esta dirección conjuntamente con el área de Talento Humano, como AUTORIZADORES**, En tal sentido, usted deberá coordinar el personal de enfermería y autorizar los cambios de turnos, permisos por reposos médicos y/o calamidades, vacaciones; debiendo con cualquier cambio que lo realice, ser notificado la jefa de enfermería; finalmente es su obligación remitir de manera mensual, un informe de reporte de novedades a la Lcda Araceli Molina-Jefa de Enfermeras del CCQA HD Macas, hasta el 02 de cada mes, para proceder con los trámites pertinente que incurran con los mismos dentro de las actividades administrativas que se requieran dichos horarios legalizados. En caso de incumplimiento, se tomarán las acciones administrativas correspondientes[...]"
- fs. 19 memorandum de fecha **29-12-2023** suscrita por el Dr. Xavier Molina, que en lo principal contenía "[...] comunico a usted que esta dirección le solicitó un INFORME DE ACTIVIDADES realizadas desde el mes de Octubre 2023 a la fecha del memorando, en ningún momento se le asignó nuevas actividades, solicito por favor NO TERGIVERSAR lo solicitado y me ratifico en la solicitud de

**que se entregue a esta dirección un informe detallado de las actividades realizadas y ejecutadas desde su designación de cambio de área de trabajo, desde el área de enfermería al área administrativa, con fecha de entrega hasta el 05 de enero 2024.** Adicional a lo expuesto y conforme normativa legal vigente; una solicitud de informe de actividades, NO debe tener CRITERIO JURÍDICO para ser solicitado a un servidor y que el mismo está en toda la obligación de notificar el desempeño de sus actividades al jefe inmediato superior y a la máxima autoridad, cuando este así lo requiera. Por ello se le reitera, dar cumplimiento al Art. 22 de la LOSEP y los Art. 8 y Art. 13 literal a,b, d y e del Código de ética institucional. El incumplimiento a lo solicitado dará lugar a las sanciones administrativas correspondientes [...]"

- fs. 20 Memorándum de fecha **29-12-2023**, suscrita por la Dra. Araceli Molina jefa de enfermeras, que en lo principal "[...] Se me da a conocer las áreas y los diferentes turnos para la elaboración de los horarios para el próximo año 2024. mismo que se realizó y se presentó para la respectiva revisión de parte suya como responsable de la jefatura del área de enfermería por tres ocasiones se rectificó posterior a su revisión y se procedió a la legalización de los mismos, adjunto anexo los horarios ya legalizados con los parámetros y horas según consta memorando ya indicado mediante quipux, se publica horario de hospitalización-emergencia sin novedad, pero con la novedad que el **horario de consulta externa no es agrado del personal auxiliar presente en ese momento indicando su inconformidad hacia su persona en lo referente a los turnos de los días lunes y sábados con su aprobación VERBAL** indica que se regrese a los turnos de 12 horas alternadas con libres misma que es transmitida hacia mi persona **se procede a realizar nuevamente la rectificación dejando el horario de consulta externa como se lo ha venido realizando desde algún tiempo atrás con aprobación del Señor Director y Talento Humano.** También anexo horarios de hospitalización-emergencia y consulta externa publicados en sus respectivas áreas [...]"
- fs. 21 Memorándum de fecha **29 de diciembre del 2023**, suscrito por el Dr. Jorge Merchán que en lo principal indicaba, "[...] Comunico a usted que esta dirección se **RATIFICA** en todo el contenido del memorando Nro. IESS-HD-MA-2023-77 10-M de fecha 26-12-2023 y de asunto **ACLARATORIA A LA DESIGNACIÓN DE ACTIVIDADES De LA LCDA.NANCY MONTALUISA y DESIGNACION DE RESPONSABLE DE ELABORACIÓN DE HORARIOS DEL PERSONAL DE ENFERMERÍA**, en ningún momento se le asignó nuevas actividades, solicito por favor **NO TERGIVERSAR** las disposiciones realizadas por esta dirección. De igual manera **vuelvo una vez más a RATIFICARME en que usted deberá coordinar con el personal de enfermería y autorizar los cambios de turnos, permisos por reposos médicos y/o calamidades, vacaciones;** debiendo cualquier cambio que lo realice, ser notificado a la jefa de enfermería; finalmente es su obligación remitir de manera mensual un informe de

reporte de novedades a la Lcda. Araceli Molina-Jefa de Enfermería del CCQA HD Macas, hasta el 02 de cada mes, para proceder con los trámites pertinentes que incurran con los mismos dentro de las actividades administrativas que se requieran dichos horarios legalizados. Adicional a lo expuesto y conforme normativa legal vigente; designación de actividad y/o elaboración de informes, NO debe tener CRITERIO JURÍDICO para ser solicitado un servidor. Por ello se le reitera, dar cumplimiento al Art. 22 de la LOSEP y los Art. s Art. 13 literal a,b, d y e, del Código de ética institucional. **El incumplimiento a lo solicitado dará lugar a las sanciones administrativas correspondientes [...]**"

- fs. 187 a 195 de fecha **26 de enero del 2024**, obra informe de seguimiento de la Defensoría del Pueblo, se tiene manifestaciones del Dr. Merchán ex director del IESS que dice "[...] En el presente caso **la decisión de colocar en estadística y en administrativo en específico se ha hecho para desahogar la sobrecarga que tiene el resto del personal en esta unidad de atención y esta gestión que se ha desarrollado considerando el bien común es la que quiero que tengan bien en cuenta, y la Lcda. Montaluisa lo mencionó el momento en que verificamos su puesto de trabajo ella mencionó que no estaba de acuerdo con el puesto asignado y no fue lo que ella solicitó en su demanda es verdad, pero tenemos que trabajar por el bien común y el bien común es que los funcionarios tienen que adaptarse a las necesidades de la institución, y ha tocado adaptar los lugares, fortalecer unos espacios y desproteger a otros. El área de enfermería está generando inconvenientes y el hecho de que hoy faltan dos enfermeras no quiere decir que antes no había inconvenientes. Entonces lo que ahora se trata es de hacer una mejor gestión de trabajo. Los funcionarios estamos en la obligación de asumir la responsabilidad de acuerdo con las actividades que se nos asigne. Entonces esto no quiere decir que son inamovibles pero si la prioridad y la necesidad se mantiene, mientras y o estoy aquí en la dirección, se mantendrán las licenciadas allí; si la cuestión de la operatividad mejora y se requiere trasladar como se hace con el resto del personal administrativo para luego cargar a otras áreas se lo hará, pero cuando hay una sentencia muy amplia como la que se ha emitido es muy difícil complacer de acuerdo a (como yo quiero), además tomemos en cuenta que es muy difícil en este tiempo tener un trabajo en el cual reciba las prestaciones que me garantiza la constitución, por ejemplo un sueldo amparado ante la ley, por ejemplo esto no ocurre en el sector privado, aquí esta administración del Hospital del IESS les respeta los certificados, [...] luego de que una comitiva ya validó el lugar en el cual están ustedes, reitero, yo sé muy bien que no están contentas, yo tampoco estoy satisfecho con la actividad que ustedes están realizando hasta el momento, pero la parte de la administración que me ha tocado desempeñar la estoy haciendo por un bien común."** [...] El Director señala: "Si la inconformidad persiste ya se les ha dicho a las Licenciadas que est?n en

todo su derecho de interponer su inconformidad ante otras instancias judiciales ya sea porque tienen la sensación o emoción de la falta de cumplimiento pero en lo que comprende a mi función de director frente a lo ordenado por el Juez yo lo he asumido, [...] **que ahora parece que la sentencia siendo que es favorable para las accionantes ahora que están decididas las actividades resulte beneficioso para nosotros y perjudicial para las compañeras, ya no es de nuestra competencia. [...] la sentencia ya se cumplió, y que la satisfacción no es a gusto de las compañeras es verdad, pero se da el hecho de que se ha atendido al bien común buscando un buen ambiente medianamente accesible para trabajar, por lo tanto es cuestión de adaptación, pero si me pregunta en el caso de la Lcda. Nancy Montaluísa si está asignada a un puesto que existió, la verdad pues es que no, es un área que ahora se adaptó y es verdad pero que atiende a un bien común y eso también es importante [...]**”

- fs. 343 Memorándum de fecha **8 de febrero del 2024** suscrito por el Dr. Jorge Merchán “[...] Por medio del presente me dirijo a Usted para saludarle y al mismo tiempo informarle que como se me designó administradora de la Orden de compra número CE-20230002415928, del proceso con código CODIGO CATE - CCQ AH DMACAS -03-2023, cuyo OBJETO es la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA EN EDIFICACIÓN CON ALTA AFLUENCIA DE USUARIOS**, le comunico con anticipación que este contrato finaliza en el mes de mayo del 2024, por tal razón y en cumplimiento de mis funciones me permito indicar dicho acontecimiento para que se pueda realizar el respectivo trámite de contratación en lo que respecta al área de Limpieza hospitalaria. **Con este antecedente se dispone a usted,. realizar toda la fase preparatoria para la contratación del servicio y para ello recordar que existe personal que le puede brindar todo el contingente necesario para la realización del mismo y posterior a ello usted pueda recomendar a la siguiente administrador de contrato. Dicho proceso debe estar ya levantado hasta el viernes 15 de Marzo del 2024[...]**”
- fs. 344 memorándum de fecha **5 de marzo del 2024** suscrito por el Dr. Jorge Merchán “[...] **SOLICITUD: Esta dirección, solicita a usted emita un informe del avance del proceso precontractual para el proceso de CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA EN EDIFICACIÓN CON ALTA AFLUENCIA DE USUARIOS PARA EL CCQA HD MACAS solicitó entregar hasta el día viernes 08 de marzo de 2024. Con la misma documentación de respaldo de las acciones ejecutadas para el cumplimiento de lo dispuesto, considerando que el servicio culmina en el mes de mayo 2024[...]**”.
- fs. 345 memorándum de fecha **11 de marzo del 2024** suscrito por el Dr. Jorge Merchán “[...] Por medio del presente se le hace un recordatorio en atención al memorando Nro IESS-HD-MA-2024-0988-M de fecha de febrero del 2024 [...] Con ello se pone en conocimiento que se ha otorgado tiempo prudente y

suficiente para llevar a cabo los solicitado, **que de incumplir con lo dispuesto a su persona, la unidad médica se vería gravemente afectada en todo aspecto de salubridad, bioseguridad y calidad, aspectos que son de su conocimiento por su perfil de formación. Por ello, hago un llamado a su compromiso de trabajo en esta noble institución a que se cumpla con lo dispuesto en pro de los servidores y de los usuarios que acudimos diariamente a esta casa de salud.[...]**”

- fs. 23 a 26 informe psicológico Psc. clin. Jonathan Samaniego del IESS de fecha **9 de mayo del 2024** “[...]**pérdida de interés en el trabajo, fatiga y malestar en el ámbito donde desarrolla actividades**[...] diagnóstico presuntivo, **trastorno de estrés postraumático (cie-10f 81.9), trastorno mixto de ansiedad y depresión (cie10. f41.2), problemas de tensión física y mental relacionados con el trabajo** [...]RECOMENDACIONES: Sea cual sea el tipo de institución donde la afiliada labore, el ámbito laboral debe seguir líneas básicas. Líderes y autoridades tendrán que trabajar conjuntamente. Estas serían algunas de las estrategias que se pueden utilizar para trabajar con este tipo de casos. estructurar más las rutinas del ambiente externo [...]”
- fs. 378 certificado de fecha **12 de julio del 2024** de atención psicológica.
- fs. 372 certificado médico del psiquiatra de fecha **19 de julio del 2024** “[...] fue evaluada en mi consulta psiquiátrica por presentar sintomatología compatible con MODERADO (CIE-10: F321) **TRASTORNO DE ADAPTACIÓN (CIE -10: F432) EPISODIO DEPRESIVO** Paciente con antecedente de tratamiento psicológico previo por 10 que es remitida a evaluación psiquiátrica, al momento con síntomas de hiperreactividad emocional y neurovegetativos intensificados que causan disfuncionalidad en sus actividades diarias, por lo que se recomienda plan psicofarmacológico, seguimiento psiquiátrico hasta estabilización de cuadro neurovegetativo, además se sugiere por sintomatología presente que limita sus actividades laborales encomendadas y la necesidad de mantener tratamiento psicoterapéutico iniciar reposo laboral desde el diecinueve (19) de julio del 2024 al diecisiete (17) de agosto del 2024 inclusive (treinta (30) días de reposo)[...]”.
- fs. 28 certificado médico psiquiatra de fecha **21 de julio del 2024** “[...] fue evaluada en mi consulta psiquiátrica por presentar sintomatología compatible con **TRASTORNO DE ADAPTACIÓN (CIE -10: F432) EPISODIO DEPRESIVO MODERADO ACTUAL (CIE-10: F321)** Paciente con antecedente de tratamiento psicológico previo por lo que es remitida a evaluación psiquiátrica, al momento con síntomas de hiperactividad emocional , neurovegetativos intensificados que causan disfuncionalidad en sus actividades diarias por lo que se recomienda plan psicofarmacológico, seguimiento psiquiátrico hasta estabilización de cuadro neurovegetativo, además se sugiere por **sintomatología presente que limita sus actividades laborales encomendadas** y la necesidad de mantener tratamiento psicoterapéutico iniciar reposo laboral desde el 19 de julio del 2024

al 17 de agosto del 2024 inclusive (30 días de reposo) hasta nueva evaluación psiquiátrica[...]

- fs. 346 memorándum de fecha **26 de julio del 2024** suscrito por el sr. Fabián Lavanda Romero dirigido al Dr. Merchán y Talento humano de IESS “[...] Solicitando reasignación de actividades para la Lcda. Nancy Montaluisa [...] Por medio de la presente me permito dar a conocer que durante el desarrollo de mis actividades como responsable del área de enfermería desde el mes de Febrero del 2024 se ha venido trabajando con la Lcda. Nancy Montaluisa, quien viene desempeñando las funciones de elaboración de horarios y cambios de turno designación dada mediante memorando Nro. IESS-HD-MA-2023-5912-M. Dichas funciones que **viene desempeñando la Lcda. Nancy Montaluisa ha sido una limitante para implementar estrategias de mejora en la distribución del personal, generan desconciertos en el personal de enfermería y en mi persona, en lo que respecta a la información que me remite incompleta y no cumple con las disposiciones que se le ha emitido.** es por tal motivo solicito muy comedidamente **se le deslinde de dicha responsabilidad a la Lcda. Nancy Montaluisa**, la cual será asumida desde el mes de Agosto por mi persona. Así también se solicita a la Lcda. Nancy Montaluisa que me remita el expediente físico y digital de los horarios legalizados junto con los cambios de turnos mediante Quipux informado las novedades encontradas y las horas a compensar con el personal operativo durante el periodo de Febrero a Julio del 2024 [...]”
- fs. 347 memorándum de fecha **27 de agosto del 2024** suscrito por el Dr. Jorge Merchán “[...] Por medio de la presente, se solicita de la manera más comedida remitir la información de manera concisa y concreta, misma que fue solicitada mediante memorando Nro. IESS-HD-MA-2024-4862-M con fecha 26 de julio del 2024. **En el cual se solicita remita el expediente físico y digital de los horarios legalizados junto con los cambios de turnos mediante Quipux, informado las novedades encontradas las horas a compensar [...]** Justifíquese el porque no remite la información solicitada al requerimiento generado desde la jefatura de enfermería, dicha respuesta debe ser remitida hasta el 28 de agosto del 2024. **El incumplimiento a las disposiciones realizadas estará sometido al correspondiente acto administrativo[...]**”
- fs. 368 certificado de atención psicológica de fecha **19 de agosto del 2024**.
- fs. 29 certificado del médico psiquiatra de fecha **31 de agosto del 2024**, “[...] fue evaluada en mi consulta psiquiátrica por seguimiento de su cuadro clínico de base TRASTORNO DE ADAPTACIÓN (CIE -10: F432) EPISODIO DEPRESIVO MODERADO (CIE-10: F321) . Paciente al momento con leve mejoría de cuadro de base, con persistencia de síntomas de hiperreactividad emocional a situaciones de estrés que causan alteración funcional de actividades de vida diaria, por lo que se recomienda seguimiento psiquiátrico y psicoterapéutico hasta remisión absoluta de sintomatología afectiva, **se sugiere además**

***mantener sus actividades laborales con la realización de tareas pasivas que no involucren disparadores de distrés y ambiente laboral favorable para la adaptación de la paciente a sus funciones respectivas. Medidas que se sugiere mantener hasta nueva evaluación psiquiátrica (27 de septiembre del 2024)[...]***

- fs. 364 certificado de atención psicológica de fecha 09 de septiembre del 2024.
- fs. 366 certificado médico de fecha **13 de septiembre del 2024**, diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión. reposo un día.
- fs. 30 y 383 certificado del médico psiquiatra de fecha **16 de septiembre del 2024** “[...] **evaluada de forma emergente en mi consulta psiquiátrica por sintomatología compatible con TRASTORNO ADAPTATIVO CON ESTADO DE ÁNIMO DEPRESIVO (CIE -10: F432) REACCIÓN AL ESTRÉS AGUDO (CIE-10: F430), OTROS PROBLEMAS DE TENSIÓN FÍSICA O MENTAL RELACIONADAS CON EL TRABAJO (CIE-10: Z566).** Paciente con antecedente de atención psiquiátrica y psicológica por cuadro antes descrito, **al momento con exacerbación de sintomatología de hiperreactividad emocional y somatización según refiere posterior situaciones laborales, por lo que se recomienda ajuste de plan psicofarmacológico, seguimiento psiquiátrico hasta estabilización de cuadro neurovegetativo, además se sugiere por sintomatología presente que limita sus actividades laborales encomendadas y la necesidad de mantener seguimiento psicoterapéutico regular; iniciar reposo laboral desde el dieciséis (16) de septiembre del 2024 al quince (15) de octubre del 2024 inclusive (30 treinta días de reposo) hasta nueva evaluación psiquiátrica.[...]**”
- fs. 31 certificado del médico psiquiatra de fecha **16 de octubre del 2024** “[...] **consulta psiquiátrica por seguimiento de sintomatología compatible con TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN (CIE -10: F432) REACCIÓN AL ESTRÉS AGUDO (CIE-10: F430).**, **OTROS PROBLEMAS DE TENSIÓN FÍSICA O MENTAL RELACIONADAS CON EL TRABAJO (CIE - 10: Z566)** Paciente al momento con **persistencia de sintomatología de hiperreactividad emocional y somatización y episodios panicosos en relación a reviviscencias de situación laboral, por lo que se recomienda ajuste de plan psicofarmacológico, seguimiento psiquiátrico hasta estabilización de cuadro neurovegetativo, además se sugiere por sintomatología presente que limita sus actividades laborales encomendadas y la necesidad de mantener seguimiento psicoterapéutico regular e incisivo; continuar reposo laboral desde el dieciséis (16) de octubre del 2024 al catorce (14) de noviembre del 2024 inclusive (30 treinta días de reposo) hasta nueva evaluación psiquiátrica.[...]**”
- fs. 140 memorándum de fecha **29 de noviembre del 2024** suscrito por el Dr. Xavier Molina “[...] **ASUNTO: DESIGNACIÓN COMO RESPONSABLE DE PLANILLAJE DE ISSFA Y SPPAT.** De mi consideración: Con un atento y cordial saludo me dirijo a usted, poniendo a su conocimiento que previo análisis

por parte de comité de facturación y de esta dirección, **por su capacidad laboral y perfil profesional**, con el objetivo de realizar un trabajo transparente en equipo, esta dirección designa a usted desde el 1 de diciembre del 2024, como ENCARGADA DE PLANILLAJE DE ISSFA y SPPAT, de las atenciones del CCQA (HD) MACAS. Adicional a lo expuesto, autorizo y solicito a la Ing. Janeth Cajamarca responsable de Facturación, brindar la inducción en planillaje de SPPAT, con la respectiva acta de inducción. En cuanto al proceso de ISSFA, esta dirección gestionará con las instancias pertinentes para la respectiva capacitación y accesos a los sistemas informáticos. Recalcando mi compromiso de colaboración y trabajo en equipo para el cumplimiento de los intereses institucionales, encaminados al logro de los objetivos y a la entrega oportuna de las prestaciones de calidad y calidez. [...]"

- fs. 121 a 123 memorándum de fecha **23 de diciembre del 2024** suscrito por el Dr. Xavier Molina Quezada " asunto: designación de **encargo de funciones administrativas en el área de emergencia del CCQA HD Macas** [...] El presente es con la finalidad de notificar que se **deja insubsistente** el Memorando Nro. IESS-HD-MA-2024-7801-M, e fecha 29 de noviembre de 2024, con asunto DESIGNACIÓN COMO RESPONSABLE DE PLANILLAJE DE ISSFA Y SPPAT desde el 1 de diciembre del 2024 y como máxima autoridad de esta unidad médica, previa revisión y análisis de esta dirección; por medio del presente dispongo, designo y encargo a usted lo siguiente: Servidora Sra. Lcda. Nancy Susana Montaluiza Terán, que desde el 01 de Enero de 2025, **será responsable del ÁREA DE EMERGENCIA en lo relacionado a actividades administrativas dentro de lo concerniente a enfermería, bajo la responsabilidad del jefe de área Lic. Fabián Lavanda** con las siguientes responsabilidades: Responsable de insumos médicos del área de emergencia (abastecimiento, control de kardex, supervisión e informes mensuales de Insumos y ARCHIVOS REPRE10 quincenalmente.) Responsable del control y seguimiento del coche del paro en coordinación con la responsable de farmacia y la responsable de calidad. Control, seguimiento y reporte mensual de Activos Fijos del área de Emergencia. [...] Demás actividades que sean inherentes a las actividades administrativas de emergencia delegadas por el Inmediato Superior Responsable de Enfermería. Elaboración Actualización de Protocolos Flujogramas en Emergencia, conjuntamente con el Emergenciólogo y Responsable de Calidad[...]"
- fs. 124 Memorándum de fecha **19 de marzo del 2025** suscrito por el Dr. Xavier Molina "[...] Notificación de **actividades a desempeñar en cumplimiento de la sentencia** dentro de la acción de protección 14255-2023-00486, [...]tomando en consideración las actividades designadas en los informes técnicos de análisis de puestos de trabajo informe del médico ocupacional realizados por los profesionales del IESS de la Unidad de Salud de Personal del Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga, que se encuentran adjuntos al

*memorando IESS-HJCA-USP-2024-0028-M, de fecha 11 de enero de 2024, suscrito por la Jefe de la Unidad de Salud de ese nosocomio; y en cumplimiento de la sentencia realizada por el señor Juez Victor Hugo Rivadeneira Alarcón dispongo: Actividades a realizar: Aplicación, seguimiento, validación y revisión de procedimientos de Bioseguridad y Sistema de Calidad de la Atención en el Programa IASS / RAM. Elaboración de matrices de acuerdo a la necesidad. Elaboración de informes técnicos de acuerdo al perfil. Administradora de contratos de acuerdo al perfil. Elaboración y suscripción de documentos preparatorios para procesos de contratación de bienes y servicios de acuerdo al perfil. Elaboración, coordinación, ejecución, notificación de novedades, reporte de informe de fin de mes, todo lo inherente en relación a los horarios del personal de enfermería del CCQA HD Macas.[...] Es importante indicar que la designación de estas actividades, ya fueron emitidas anteriormente por parte del Ex director Mgs. Jorge Merchán, mediante memorando Nro. IESS-HD-MA-2024-0512-M, de fecha 24 de enero de 2024[...] **Se deja sin efecto toda disposición, asignación de actividades emitidas previa a la emisión de la presente disposición** y se exhorta a usted al fiel cumplimiento de las actividades antes detalladas por ser de cumplimiento obligatorio tras una sentencia[...]*”.

La alegación de vulneración de derechos, se ha mantenido por las accionantes en: violación de los derechos a la vida digna, a la salud, al trabajo, a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, revisada la causa he corroborado que comparten un mismo núcleo argumentativo, por lo que me permitiré reconducir y replantear el problema jurídico en lo referente a la presunta vulneración del derecho a la vida digna; y, en ejercicio del principio iura novit curia, se abordará en su análisis en interdependencia con el derecho al trabajo de las personas que son parte de grupos de atención prioritaria.

La Constitución del Ecuador en su artículo 66.2 manda como condiciones para el disfrute de una vida digna, el acceso a “la **salud**, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, **trabajo**, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios” . La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado “*Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y **garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan.** En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una **vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo**, cuya atención se vuelve prioritaria. En el presente caso, la Corte debe establecer si el **Estado generó condiciones que agudizaron las dificultades de acceso a una vida digna** [...], en ese contexto, adoptó las medidas positivas apropiadas para satisfacer esa obligación, que tomen en cuenta la situación de especial vulnerabilidad a la que fueron llevados [...]*”.<sup>[1]</sup> El derecho a la vida digna, “[...] no es restrictivo e individual, esto es, no está dirigida exclusivamente a garantizar la “existencia” de las personas y la mantención de indicadores físicos (signos vitales) que confirmen la supervivencia de los individuos; sino que busca que

*las personas además de “existir” puedan “ser” mediante el desarrollo integral de sus capacidades individuales y colectivas, dentro de un ambiente de dignidad, que les permita el pleno ejercicio de los derechos.”* <sup>[2]</sup> En el caso, las actoras son personas que pertenecen a un grupo de atención preferente, físicamente padecen de varias enfermedades que de acuerdo al Ministerio de Salud Pública son de alta complejidad, que les lleva a mantener seguimiento con sus médicos especialistas, situación importante, con la que el accionado estaba en la obligación de actuar, y más, con la sentencia de acción de protección que tenían a su favor; pero el proceso legal del año 2023 instaurado en contra del IESS de la Provincia de Morona Santiago y que fue ganado por las accionantes sería lo que desencadenó un sin número de actuaciones de hostigamiento, persecución, indolencia, presión desde el accionado para con las Licenciadas Lema Naula y Montaluisa Teran, desde octubre del 2023 las actoras fueron cambiadas de puestos de trabajo de manera unilateral en ejercicio de poder en la relación laboral, que anuló la decisión de aquellas, al punto que el entonces Director del IESS Dr. Merchán llegó a decir que sabe que las accionantes no están de acuerdo con el nuevo lugar de trabajo en el área administrativa, inclusive se ha dicho por el ex Director, que si el resultado de la acción de protección les perjudica a las servidoras y les beneficia a ellos ya no es de su competencia, que está consciente que se improvisó tareas para que realice la señora Montaluisa, que la señora Lema tendrá que aprender en el área donde se le asignó y de manera radical indicó que mientras él esté en la dirección las actoras permanecerán en el área administrativa, la actitud de hostigamiento en contra de las accionantes ha sido clara, y no solo del director si no de todo el equipo de trabajo, se dice, que para los traslados se contó con informes de salud ocupacional del IESS pero basta ver aquellos documentos para darse cuenta que no existió un análisis de posibilidades que consideren lo pedido por las actoras, esto es, permanecer en el área operativa de acuerdo a su contrato, nombramiento y sugerencias médicas, de fs. 732 y 733 obran los informes del médico ocupacional que estudia el lugar de trabajo “área de estadística y administración”, actividades que las actoras han manifestado no ser acorde a su experiencia, formación académica, no tener tareas claras, específicas, que imposibilita ejecutar un trabajo determinado, y, de manera especial dieron a conocer que estaría perjudicando su salud mental, me pregunto ?, por que el IESS no realizó el análisis ocupacional en el área operativa de acuerdo a las sugerencias médicas y el pedido de las accionantes?... el accionado conocía del informe psicológico (Montaluisa) diagnóstico “trastorno de estrés postraumático (CIE 10F 81.9) trastorno mixto de ansiedad y depresión (CIE 10 F41.2) *problemas de tensión física y mental relacionados con el trabajo* (CIE 10.Z56.6) , a inicios del 2024; debía cuidar a las dos mujeres, guiar acciones de protección especial para el desarrollo del trabajo de las accionantes, y no lo hizo, encontró en la sentencia de acción de protección un escudo para incomodar, hostigar a las actoras; en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo para prevenir el acoso laboral en su art. 1 manda “*Definición de acoso laboral: debe entenderse por acoso laboral todo comportamiento atentatorio a la dignidad de la persona, ejercido de forma reiterada, y potencialmente lesivo, cometido en el lugar de trabajo o en cualquier momento en contra de una de las partes de la relación laboral o entre trabajadores, que tenga como resultado para la persona afectada su menoscabo, maltrato, humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral.[...]*”; El

mobbing como se lo conoce en el idioma inglés, “[...]es una forma de estrés laboral que se caracteriza porque no ocurre por causas relacionadas directamente con el desempeño del trabajo o con su organización. Tiene su origen en las relaciones entre las personas que se generan entre las personas. Algunas de las variables que pueden originar el acoso son: La organización del trabajo: A la víctima del mobbing se le empiezan a atribuir tareas para que realice mal su trabajo. Esto se consigue cuando, por un lado, se le sobrecarga de trabajo o se le da tareas que se caracterizan por ser aburridas, inútiles y repetitivas. Todo esto origina un estrés que puede ser el caldo de cultivo idóneo para que empiecen a aparecer conflictos y culmine en un tipo de maltrato psicológico y mobbing.” <sup>[3]</sup>, con lo citado, podemos ver en la causa, como a raíz del cambio de lugar de trabajo, el accionado encontró un medio para fastidiar a las dos mujeres, la salud mental de las Licenciadas Lema y Montaluise se deterioró gradualmente, no fue cuestión de un mes, fue un proceso que avanzó con el tiempo, en audiencia lo manifestado por el accionante es contrario a los documentos que son analizados, se ha querido inclusive decir que no sabían que una de las actoras se había intentado suicidar; en el caso de la señora Lema, el accionado conocía fs. 443 del informe del Psic. Clínico Paúl Samaniego Rojas servidor del IESS Macas, de fecha **10 de mayo del 2024**, quien les hizo saber de “ **problemas relacionados con la tensión física y mental relacionadas con el trabajo**” recomendando “utilizar técnicas de reducción de estrés como meditación y mindfulness. Terapia ocupacional, terapia cognitivo conductual (psicoterapia). Terapia grupal. Valoración psiquiátrica[...]”. y conforme consta a fs. 433 consta informe social de la señora Lema Naula practicado por profesional del IESS, de **fecha 23 de Mayo del 2024**, que también advertía al IESS “[...] Durante la entrevista se identifica que la paciente no posee una línea de tiempo establecida, actualmente, se siente "triste, discriminada por su enfermedad, sola, apagada", **se identifica-pensamientos autolíticos**,. negativos, indica que quiere ir con su padre quien falleció hace varios años [...]”, los certificados médicos continuaron en el mes de julio del 2024 persistiendo en indicar la grave situación que perjudicaba a la señora Lema, de fs. 40 y 561, con fecha **8 de septiembre del 2024** obra un certificado médico psiquiatra que en lo principal indicaba “que presentaba sintomatología compatible con **TRASTORNO DE ADAPTACIÓN (CIE -10: F432) - TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA (CIE 411)**. [...] recomienda seguimiento psiquiátrico hasta remisión absoluta de sintomatología de ansiedad, se indica además **mantener sus actividades laborales con la realización de tareas pasivas que no involucren disparadores de distrés y ambiente laboral favorable para la adaptación de la paciente a sus funciones respectivas**. [...]...”Este punto es crucial y merece la atención en la conducta del accionado, de fs. 41 y 607 se tiene un certificado de fecha **4 de octubre del 2024** del médico psiquiatra que indicaba “... presentar sintomatología compatible con **TRASTORNO DE ADAPTACIÓN (CIE -10: F432) - TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA (CIE 411)**. **REACCION AL ESTRES AGUDO (CIE-10: F430)**, **OTROS PROBLEMAS DE TENSION FÍSICA O MENTAL RELACIONADAS CON EL TRABAJO (CIE - 10: Z566)**, P [...] **al momento con exacerbación de sintomatología de hiperreactividad emocional y somatización según refiere posterior a situaciones laborales que provocan alteración de actividades funcionales**, [...] **iniciar reposo laboral** desde el cuatro (4) de octubre del 2024 al dos (2) de noviembre del 2024 inclusive (**30 treinta**

**días de reposo)** [...] luego de esta alerta al accionado, este hostiga más a Lema, de fs. 171-173 les notifica con Memorando Nro. IESS-HD-MA-7622-M de fecha 22 de noviembre del 2024, que dejaba insubsistente el memorando Nro, IESS-HD-MA-2024-7441-M (en el cual habían acordado que les permitirán regresar al área operativa) y ratificaron que debían permanecer en el área que les estaba llevando a su agotamiento mental, luego de este acto del IESS, la señora Lema intenta suicidarse el 25 de noviembre de 2024, fs.43, fs. 1146 se tiene las constancias de que la mujer estuvo en UCI en estado crítico, y de eso conocía perfectamente todo el equipo del IESS y me refiero, talento humano, Director del Centro Clínico Quirúrgico, Director Provincial del IESS, claro fue el testimonio del hermano de la ciudadana en indicar que él fue personalmente a ver qué medidas van a tomar ante la fatal decisión de su hermana, indica que no recibió respuesta alguna y le pidieron que entregue el justificativo. El acto de atentar contra su vida en el caso de la señora Lema es una clara manifestación de que no pudo más ante los actos de hostigamiento generados por el accionado, el actuar negligente, abusivo por parte del IESS no paró ni aún en el proceso de recuperación luego del intento autolítico de la señora Lema de fs. 422 el Dr. Xavier Molina con fecha marzo del 2025 notifica una vez más a la actora y le dice que cuando regrese va a realizar las actividades que le fueron asignadas a raíz de la acción de protección, conociendo que esa situación perturbó la salud mental de la señora Lema y que reiteradas veces la médico psiquiatra alerta que es el ambiente laboral el perjudicial. La Corte IDH ha señalado que “ [...], además de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, del artículo 1.1. de la Convención derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En esta línea, la Corte recuerda que en determinados contextos, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida, libertad personal e integridad personal de aquellas personas que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, especialmente como consecuencia de su labor, siempre y cuando el Estado tenga conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra de éstos y toda vez que existan posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo <sup>[4]</sup>. En la causa queda claro que el actuar del accionado se enmarco en una falta de prevención, protección existiendo una situación de riesgo real e inminente para la vida de la señora Lema, fue más la actitud de sobreponerse ante las ciudadanas que les nublo de generar estrategias integrales para garantizar los derechos de este grupo de atención preferente. En audiencia se escuchó a la Lcda. Huaraca Morocho Brigette Carolina médico psiquiatra quien ha valorado, tratado a la señora Lema Naula Elsa, quien en lo fundamental bajo juramento indica “[...] ella presentaba trastorno grave depresivo recurrente, el trastorno tiene su nexos causal, es que ha tenido muchos problemas de índole laboral, ella ha mencionado que ha solicitado ayuda, fue trasladada a atención, al inicio fue considerada y luego ignorada, el **ambiente laboral influye negativamente en su pronóstico debido a que fue en el lugar que adquirió su enfermedad, ella tuvo intento suicida, estuvo un mes en terapia intensiva, corre peligro la vida si sigue trabajando en ese ambiente, tiene potencial riesgo suicida**, en relación a su trabajo, se recomienda se traslade a la paciente al lugar del domicilio en Riobamba, ella debe trabajar en otro lugar por la estricta atención

*farmacológica, es bastante probable otro intento suicida, es el ambiente laboral en que estaba le perjudica, que necesitamos cambiar de ambiente, en otro lugar , sugerimos que sea en Riobamba, provincia de Chimborazo, por el acompañamiento familiar [...] antes no padecía de este trastorno mental que la hace vulnerable, antes no tenía este antecedente, es la única atención necesaria e importante. Ella tiene tratamiento para la depresión toma cinco pastillas diarias[...]”* frente a lo sustentado por la psiquiatra en la diligencia queda claro que el IESS nunca generó condiciones que garanticen una vida digna de las actoras, los testimonios presentados por la señora Lema, de sus hermanos, y familia son coincidentes y expresan cómo de cerca vivieron el deterioro en la salud mental de la actora. “[...]Es así como el acceso material al derecho a la salud configura una de estas condiciones; en la medida de que si se entiende a la salud como **“un estado de perfecto (completo) bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedad”** aquella instruye un medio eficaz para que las personas puedan desarrollar íntegramente sus dimensiones biopsicosociales, lo que repercute positivamente en la capacidad para el ejercicio individual y colectivo de los derechos[...]” <sup>[5]</sup>Lo resaltado en la sentencia es de mi responsabilidad. Con la falta al deber de cuidado por parte de la administración del IESS (directores, talento humano, jefes de enfermería, archivo y demás) para con las servidoras se deja ver como la inacción en pro del bienestar de aquellas y los actos de hostigamiento, las agobio, en su parte psicológica, la cual es fundamental para el desarrollo integral en los diversos espacios de la vida de toda persona.

En el caso de la señora Montaluisa la persecución, hostigamiento también tiene una línea de actuaciones en busca del desmedro de su salud mental, tengo claro la disposición de traslado del área operativa a la administrativa fs. 4 a 7 obra la resolución de fecha **28 de septiembre del 2023**, que también a palabras del Dr. Merchán ex Director del IESS debía realizar las actividades que improvisaron, pues estas lo realizaban varios funcionarios conforme explica el Dr. Molina en su testimonio, es decir nunca existió claridad en que hacer, por que no se apegó a un manual de funciones ni organigrama de puestos de trabajo, las actividades asignadas a Montaluisa se hicieron cuidado a otros servidores, para que no se agobien conforme lo dicho por el Dr. Merchán y lo haga la señora Montaluisa, en aras del bien común como había manifestado el Dr. Merchán. Resulta interesante la conducta del accionado que en el caso de esta ciudadana inclusive la califican con insuficiente en su EVAL fs. 117,118,119 cuando en años anteriores tenía notas de satisfactorio fs. 126,129, 130, 131, 135, cuando sabía la responsable de talento humano, y directores del IESS que le estaban obligando a cumplir varias actividades, que en un día le notificaban con varios memos, que en su período de vacaciones le requerían informes ejerciendo presión y angustiandola, por ejemplo de fs. 15 a 16 consta Memorando IESS-HD-MA-2023-7706-M suscrito por el Dr Jorge Merchán, de fecha **26 de diciembre de 2023**, “[...]Pongo a su conocimiento que en fechas anteriores se le brindó por parte de las Lcda. Araceli Molina y Catti Crespo, la respectiva capacitación e inducción en cuanto a la **elaboración de horarios y la coordinación de los mismos**, y como responsable de la elaboración, ejecución, corrección y modificaciones de los horarios del personal de enfermería, es usted la responsable del registro de las novedades y/u observaciones que se han generado en el mes con el personal de enfermería, motivo **por el cual NO es pertinente que**

***usted se deslinda de responsabilidad, considerando que los horarios deben ser legalizados por su persona en calidad de responsable de quien ELABORA los mismos, la Lcda. Araceli Molina como responsable de quien REVISA y posterior a ello la revisión y aprobación de esta dirección y el área de Talento Humano como responsables de la AUTORIZACIÓN. Además de no acatar los requerimientos que pueden solicitar a usted, los líderes departamentales[...] a la fecha la servidora Montaluisa estaba de vacaciones. , a fs. 18 Memorándum de fecha 26 de diciembre del 2023, suscrito por el Dr Jorge Merchán [...] Con el precedente expuesto; esta dirección emite una aclaratoria a la designación de sus actividades, considerando que por varias ocasiones se han presentado novedades en cuanto a la legalización de los horarios del personal de enfermería, en tal razón, esta dirección ACLARA a usted que es responsable de la elaboración, ejecución, corrección, modificaciones y legalización de los horarios del personal de enfermería del CCQA HD Macas, ... Esta dirección conjuntamente con el área de Talento Humano, como AUTORIZADORES, ...En caso de incumplimiento, se tomarán las acciones administrativas correspondientes[...]” a fs.19 memorándum de fecha 29-12-2023 suscrita por el Dr. Xavier Molina, que en lo principal contenía “[...] se entregue a esta dirección un informe detallado de las actividades realizadas y ejecutadas desde su designación de cambio de área de trabajo, desde el área de enfermería al área administrativa, con fecha de entrega hasta el 05 de enero 2024. .. El incumplimiento a lo solicitado dará lugar a las sanciones administrativas correspondientes [...]” a fs. 20 Memorándum de fecha 29-12-2023, suscrita por la Dra. Araceli Molina jefa de enfermeras, que en lo principal “[...] el horario de consulta externa no es agrado del personal auxiliar presente en ese momento indicando su inconformidad hacia su persona en lo referente a los turnos de los días lunes y sábados con su aprobación VERBAL indica que se regrese a los turnos de 12 horas alternadas con libres misma que es transmitida hacia mi persona se procede a realizar nuevamente la rectificación dejando el horario de consulta externa como se lo ha venido realizando desde algún tiempo atrás con aprobación del Señor Director y Talento Humano. También anexo horarios de hospitalización-emergencia y consulta externa publicados en sus respectivas áreas [...]” en perjuicio de la señora Montaluisa al parecer existió un hostigamiento sistemático, se le empezó a increpar por la elaboración de horarios, para que asuma toda la responsabilidad y solo las áreas de Talento Humano y la Jefa de enfermería de revisión, que inclusive las llevó a notificar en período de vacaciones de la señora Montaluisa para que descargue el particular, advirtiéndole de las acciones administrativas de sanción!!!. a fs. 21 Memorándum de fecha 29 de diciembre del 2023, suscrito por el Dr. Jorge Merchán que en lo principal indicaba, “[...] vuelvo una vez más a RATIFICARME en que usted deberá coordinar con el personal de enfermería y autorizar los cambios de turnos, permisos por reposos médicos y/o calamidades, vacaciones; debiendo cualquier cambio que lo realice, ser notificado a la jefa de enfermería; finalmente es su obligación remitir de manera mensual un informe de reporte de novedades a la Lcda. Araceli Molina-Jefa de Enfermería del CCQA HD Macas, hasta el 02 de cada mes, para proceder con los trámites pertinentes que incurran con los mismos dentro de las actividades administrativas que se requieran dichos horarios legalizados. Adicional a lo expuesto y conforme normativa legal vigente; designación de actividad y/o elaboración de***

informes, NO debe tener CRITERIO JURÍDICO para ser solicitado un servidor. Por ello se le reitera, dar cumplimiento al Art. 22 de la LOSEP y los Art. s Art. 13 literal a,b, d y e, del Código de ética institucional. **El incumplimiento a lo solicitado dará lugar a las sanciones administrativas correspondientes [...]**

- fs. 187 a 195 de fecha **26 de enero del 2024**, obra informe de seguimiento de la Defensoría del Pueblo, se tiene manifestaciones del Dr. Merchán ex director del IESS que dice “[...] En el presente caso **la decisión de colocar en estadística y en administrativo en específico se ha hecho para desahogar la sobrecarga que tiene el resto del personal en esta unidad de atención y esta gestión que se ha desarrollado considerando el bien común es la que quiero que tengan bien en cuenta, y la Lcda. Montaluisa lo mencionó el momento en que verificamos su puesto de trabajo ella mencionó que no estaba de acuerdo con el puesto asignado y no fue lo que ella solicitó en su demanda es verdad, pero tenemos que trabajar por el bien común y el bien común es que los funcionarios tienen que adaptarse a las necesidades de la institución, y ha tocado adaptar los lugares, fortalecer unos espacios y desproteger a otros. El área de enfermería está generando inconvenientes y el hecho de que hoy faltan dos enfermeras no quiere decir que antes no había inconvenientes. Entonces lo que ahora se trata es de hacer una mejor gestión de trabajo. Los funcionarios estamos en la obligación de asumir la responsabilidad de acuerdo con las actividades que se nos asigne. Entonces esto no quiere decir que son inamovibles pero si la prioridad y la necesidad se mantiene, mientras y o estoy aquí en la dirección, se mantendrán las licenciadas allí; si la cuestión de la operatividad mejora y se requiere trasladar como se hace con el resto del personal administrativo para luego cargar a otras áreas se lo hará, pero cuando hay una sentencia muy amplia como la que se ha emitido es muy difícil complacer de acuerdo a (como yo quiero), además tomemos en cuenta que es muy difícil en este tiempo tener un trabajo en el cual reciba las prestaciones que me garantiza la constitución, por ejemplo un sueldo amparado ante la ley, por ejemplo esto no ocurre en el sector privado, aquí esta administración del Hospital del IESS les respeta los certificados, [...] luego de que una comitiva ya validó el lugar en el cual están ustedes, reitero, yo sé muy bien que no están contentas, yo tampoco estoy satisfecho con la actividad que ustedes están realizando hasta el momento, pero la parte de la administración que me ha tocado desempeñar la estoy haciendo por un bien común.” [...] El Director señala: "Si la inconformidad persiste ya se les ha dicho a las Licenciadas que est?n en todo su derecho de interponer su inconformidad ante otras instancias judiciales ya sea porque tienen la sensación o emoción de la falta de cumplimiento pero en lo que comprende a mi función de director frente a lo ordenado por el Juez yo lo he asumido, [...]que ahora parece que la sentencia siendo que es favorable para las accionantes ahora que están decididas las actividades resulte beneficioso para nosotros y perjudicial para las compañeras, ya no es de**

**nuestra competencia. [...] la sentencia ya se cumplió, y que la satisfacción no es a gusto de las compañeras es verdad, pero se da el hecho de que se ha atendido al bien común buscando un buen ambiente medianamente accesible para trabajar, por lo tanto es cuestión de adaptación, pero si me pregunta en el caso de la Lcda. Nancy Montaluisa si está asignada a un puesto que existió, la verdad pues es que no, es un área que ahora se adaptó y es verdad pero que atiende a un bien común y eso también es importante [...]"**

- fs. 343 Memorandum de fecha **8 de febrero del 2024** suscrito por el Dr. Jorge Merchán "[...] Por medio del presente me dirijo a Usted para saludarle y al mismo tiempo informarle que como se me designó administradora de la Orden de compra número CE-20230002415928, del proceso con código CODIGO CATE - CCQ AH DMACAS -03-2023, cuyo OBJETO es la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA EN EDIFICACIÓN CON ALTA AFLUENCIA DE USUARIOS**, le comunico con anticipación que este contrato finaliza en el mes de mayo del 2024, por tal razón y en cumplimiento de mis funciones me permito indicar dicho acontecimiento para que se pueda realizar el respectivo trámite de contratación en lo que respecta al área de Limpieza hospitalaria. **Con este antecedente se dispone a usted,. realizar toda la fase preparatoria para la contratación del servicio y para ello recordar que existe personal que le puede brindar todo el contingente necesario para la realización del mismo y posterior a ello usted pueda recomendar a la siguiente administrador de contrato. Dicho proceso debe estar ya levantado hasta el viernes 15 de Marzo del 2024[...]"**
- fs. 344 memorándum de fecha **5 de marzo del 2024** suscrito por el Dr. Jorge Merchán "[...] SOLICITUD: Esta dirección, solicita a usted emita un **informe del avance del proceso precontractual para el proceso de CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA EN EDIFICACIÓN CON ALTA AFLUENCIA DE USUARIOS PARA EL CCQA HD MACAS** solicitó entregar hasta el día viernes 08 de marzo de 2024. Con la misma documentación de respaldo de las acciones ejecutadas para el cumplimiento de lo dispuesto, considerando que el servicio culmina en el mes de mayo 2024[...]"
- fs. 345 memorándum de fecha **11 de marzo del 2024** suscrito por el Dr. Jorge Merchán "[...] Por medio del presente se le hace un recordatorio en atención al memorando Nro IESS-HD-MA-2024-0988-M de fecha de febrero del 2024 [...] Con ello se pone en conocimiento que se ha otorgado tiempo prudente y suficiente para llevar a cabo los solicitado, **que de incumplir con lo dispuesto a su persona, la unidad médica se vería gravemente afectada en todo aspecto de salubridad, bioseguridad y calidad, aspectos que son de su conocimiento por su perfil de formación. Por ello, hago un llamado a su compromiso de trabajo en esta noble institución a que se cumpla con lo dispuesto en pro de los servidores y de los usuarios que acudimos**

**diariamente a esta casa de salud.[...]**"

- fs. 23 a 26 informe psicológico Psc. clin. Jonathan Samaniego del IESS de fecha **9 de mayo del 2024** "[...] **pérdida de interés en el trabajo, fatiga y malestar en el ámbito donde desarrolla actividades** [...] diagnóstico presuntivo, **trastorno de estrés postraumático (cie-10f 81.9), trastorno mixto de ansiedad y depresión (cie10. f41.2), problemas de tensión física y mental relacionados con el trabajo** [...] RECOMENDACIONES: Sea cual sea el tipo de institución donde la afiliada labore, el ámbito laboral debe seguir líneas básicas. Líderes y autoridades tendrán que trabajar conjuntamente. Estas serían algunas de las estrategias que se pueden utilizar para trabajar con este tipo de casos. estructurar más las rutinas del ambiente externo [...]"
- fs. 378 certificado de fecha **12 de julio del 2024** de atención psicológica.
- fs. 372 certificado médico del psiquiatra de fecha **19 de julio del 2024** "[...] fue evaluada en mi consulta psiquiátrica por presentar sintomatología compatible con MODERADO (CIE-10: F321) **TRASTORNO DE ADAPTACIÓN (CIE -10: F432) EPISODIO DEPRESIVO** Paciente con antecedente de tratamiento psicológico previo por 10 que es remitida a evaluación psiquiátrica, al momento con síntomas de hiperreactividad emocional y neurovegetativos intensificados que causan disfuncionalidad en sus actividades diarias, por lo que se recomienda plan psicofarmacológico, seguimiento psiquiátrico hasta estabilización de cuadro neurovegetativo, además se sugiere por sintomatología presente que limita sus actividades laborales encomendadas y la necesidad de mantener tratamiento psicoterapéutico iniciar reposo laboral desde el diecinueve (19) de julio del 2024 al diecisiete (17) de agosto del 2024 inclusive (treinta (30) días de reposo)[...]"
- fs. 28 certificado médico psiquiatra de fecha **21 de julio del 2024** "[...] fue evaluada en mi consulta psiquiátrica por presentar sintomatología compatible con **TRASTORNO DE ADAPTACIÓN (CIE -10: F432) EPISODIO DEPRESIVO MODERADO ACTUAL (CIE-10: F321)** Paciente con antecedente de tratamiento psicológico previo por lo que es remitida a evaluación psiquiátrica, al momento con síntomas de hiperactividad emocional , neurovegetativos intensificados que causan disfuncionalidad en sus actividades diarias por lo que se recomienda plan psicofarmacológico, seguimiento psiquiátrico hasta estabilización de cuadro neurovegetativo, además se sugiere por **sintomatología presente que limita sus actividades laborales encomendadas** y la necesidad de mantener tratamiento psicoterapéutico iniciar reposo laboral desde el 19 de julio del 2024 al 17 de agosto del 2024 inclusive (30 días de reposo) hasta nueva evaluación psiquiátrica[...]"
- fs. 346 memorándum de fecha **26 de julio del 2024** suscrito por el sr. Fabián Lavanda Romero dirigido al Dr. Merchán y Talento humano de IESS "[...] Solicitando reasignación de actividades para la Lcda. Nancy Montaluisa [...] Por medio de la presente me permito dar a conocer que durante el desarrollo de mis

actividades como responsable del área de enfermería desde el mes de Febrero del 2024 se ha venido trabajando con la Lcda. Nancy Montaluisa, quien viene desempeñando las funciones de elaboración de horarios y cambios de turno designación dada mediante memorando Nro. IESS-HD-MA-2023-5912-M. Dichas funciones que **viene desempeñando la Lcda. Nancy Montaluisa ha sido una limitante para implementar estrategias de mejora en la distribución del personal, generan desconciertos en el personal de enfermería y en mi persona, en lo que respecta a la información que me remite incompleta y no cumple con las disposiciones que se le ha emitido.** es por tal motivo solicito muy comedidamente **se le deslinde de dicha responsabilidad a la Lcda. Nancy Montaluisa**, la cual será asumida desde el mes de Agosto por mi persona. Así también se solicita a la Lcda. Nancy Montaluisa que me remita el expediente físico y digital de los horarios legalizados junto con los cambios de turnos mediante Quipux informado las novedades encontradas y las horas a compensar con el personal operativo durante el periodo de Febrero a Julio del 2024 [...]"

- fs. 347 memorándum de fecha **27 de agosto del 2024** suscrito por el Dr. Jorge Merchán “[...] Por medio de la presente, se solicita de la manera más comedida remitir la información de manera concisa y concreta, misma que fue solicitada mediante memorando Nro. IESS-HD-MA-2024-4862-M con fecha 26 de julio del 2024. **En el cual se solicita remita el expediente físico y digital de los horarios legalizados junto con los cambios de turnos mediante Quipux, informado las novedades encontradas las horas a compensar [...]** Justifíquese el porque no remite la información solicitada al requerimiento generado desde la jefatura de enfermería, dicha respuesta debe ser remitida hasta el 28 de agosto del 2024. **El incumplimiento a las disposiciones realizadas estará sometido al correspondiente acto administrativo[...]**”
- fs. 368 certificado de atención psicológica de fecha **19 de agosto del 2024**.
- fs. 29 certificado del médico psiquiatra de fecha **31 de agosto del 2024**, “[...] fue evaluada en mi consulta psiquiátrica por seguimiento de su cuadro clínico de base TRASTORNO DE ADAPTACIÓN (CIE -10: F432) EPISODIO DEPRESIVO MODERADO (CIE-10: F321) . Paciente al momento con leve mejoría de cuadro de base, con persistencia de síntomas de hiperreactividad emocional a situaciones de estrés que causan alteración funcional de actividades de vida diaria, por lo que se recomienda seguimiento psiquiátrico y psicoterapéutico hasta remisión absoluta de sintomatología afectiva, **se sugiere además mantener sus actividades laborales con la realización de tareas pasivas que no involucren disparadores de distrés y ambiente laboral favorable para la adaptación de la paciente a sus funciones respectivas.** Medidas que se sugiere mantener hasta nueva evaluación psiquiátrica (27 de septiembre del 2024)[...]”
- fs. 364 certificado de atención psicológica de fecha 09 de septiembre del 2024.

- fs. 366 certificado médico de fecha **13 de septiembre del 2024**, diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión. reposo un día.
- fs. 30 y 383 certificado del médico psiquiatra de fecha **16 de septiembre del 2024** “[...] **evaluada de forma emergente en mi consulta psiquiátrica** por sintomatología compatible con **TRASTORNO ADAPTATIVO CON ESTADO DE ÁNIMO DEPRESIVO (CIE -10: F432) REACCIÓN AL ESTRÉS AGUDO (CIE-10: F430), OTROS PROBLEMAS DE TENSION FÍSICA O MENTAL RELACIONADAS CON EL TRABAJO (CIE-10: Z566)**. Paciente con antecedente de atención psiquiátrica y psicológica por cuadro antes descrito, **al momento con exacerbación de sintomatología de hiperreactividad emocional y somatización según refiere posterior situaciones laborales**, por lo que se recomienda ajuste de plan psicofarmacológico, seguimiento psiquiátrico hasta estabilización de cuadro neurovegetativo, además se sugiere por sintomatología presente que limita sus actividades laborales encomendadas y la necesidad de mantener seguimiento psicoterapéutico regular; **iniciar reposo laboral** desde el dieciséis (16) de septiembre del 2024 al quince (15) de octubre del 2024 inclusive (30 treinta días de reposo) hasta nueva evaluación psiquiátrica.[...]”
- fs. 31 certificado del médico psiquiatra de fecha **16 de octubre del 2024** “[...] **consulta psiquiátrica por seguimiento de sintomatología compatible con TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN (CIE -10: F432) REACCIÓN AL ESTRÉS AGUDO (CIE-10: F430).**, **OTROS PROBLEMAS DE TENSION FÍSICA O MENTAL RELACIONADAS CON EL TRABAJO (CIE - 10: Z566)** Paciente al momento con **persistencia de sintomatología de hiperreactividad emocional y somatización y episodios panicosos en relación a reviviscencias de situación laboral**, por lo que se recomienda ajuste de plan psicofarmacológico, seguimiento psiquiátrico hasta estabilización de cuadro neurovegetativo, además se sugiere por sintomatología presente que limita sus actividades laborales encomendadas y la necesidad de mantener seguimiento psicoterapéutico regular e incisivo; **continuar reposo laboral** desde el dieciséis (16) de octubre del 2024 al catorce (14) de noviembre del 2024 inclusive (30 treinta días de reposo) hasta nueva evaluación psiquiátrica.[...]”
- fs. 140 memorándum de fecha **29 de noviembre del 2024** suscrito por el Dr. Xavier Molina “[...] **ASUNTO: DESIGNACIÓN COMO RESPONSABLE DE PLANILLAJE DE ISSFA Y SPPAT.** De mi consideración: Con un atento y cordial saludo me dirijo a usted, poniendo a su conocimiento que previo análisis por parte de comité de facturación y de esta dirección, **por su capacidad laboral y perfil profesional**, con el objetivo de realizar un trabajo transparente en equipo, esta dirección designa a usted desde el 1 de diciembre del 2024, como **ENCARGADA DE PLANILLAJE DE ISSFA y SPPAT**, de las atenciones del CCQA (HD) MACAS. Adicional a lo expuesto, autorizo y solicito a la Ing. Janeth Cajamarca responsable de Facturación, brindar la inducción en planillaje de

*SPPAT, con la respectiva acta de inducción. En cuanto al proceso de ISSFA, esta dirección gestionará con las instancias pertinentes para la respectiva capacitación y accesos a los sistemas informáticos. Recalcando mi compromiso de colaboración y trabajo en equipo para el cumplimiento de los intereses institucionales, encaminados al logro de los objetivos y a la entrega oportuna de las prestaciones de calidad y calidez. [...]*

- fs. 121 a 123 memorándum de fecha **23 de diciembre del 2024** suscrito por el Dr. Xavier Molina Quezada “ asunto: **designación de encargo de funciones administrativas en el área de emergencia del CCQA HD Macas** [...] *El presente es con la finalidad de notificar que se **deja insubsistente** el Memorando Nro. IESS-HD-MA-2024-7801-M, e fecha 29 de noviembre de 2024, con asunto DESIGNACIÓN COMO RESPONSABLE DE PLANILLAJE DE ISSFA Y SPPAT desde el 1 de diciembre del 2024 y como máxima autoridad de esta unidad médica, previa revisión y análisis de esta dirección; por medio del presente dispongo, designo y encargo a usted lo siguiente: Servidora Sra. Lcda. Nancy Susana Montaluiza Terán, que desde el 01 de Enero de 2025, **será responsable del ÁREA DE EMERGENCIA en lo relacionado a actividades administrativas dentro de lo concerniente a enfermería, bajo la responsabilidad del jefe de área Lic. Fabián Lavanda** con las siguientes responsabilidades: Responsable de insumos médicos del área de emergencia (abastecimiento, control de kardex, supervisión e informes mensuales de Insumos y ARCHIVOS REPRE10 quincenalmente.) Responsable del control y seguimiento del coche del paro en coordinación con la responsable de farmacia y la responsable de calidad. Control, seguimiento y reporte mensual de Activos Fijos del área de Emergencia. [...] Demás actividades que sean inherentes a las actividades administrativas de emergencia delegadas por el Inmediato Superior Responsable de Enfermería. Elaboración Actualización de Protocolos Flujogramas en Emergencia, conjuntamente con el Emergenciólogo y Responsable de Calidad[...]*”
- fs. 124 Memorándum de fecha **19 de marzo del 2025** suscrito por el Dr. Xavier Molina “[...] Notificación de **actividades a desempeñar en cumplimiento de la sentencia** dentro de la acción de protección 14255-2023-00486, [...]tomando en consideración las actividades designadas en los informes técnicos de análisis de puestos de trabajo informe del médico ocupacional realizados por los profesionales del IESS de la Unidad de Salud de Personal del Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga, que se encuentran adjuntos al memorando IESS-HJCA-USP-2024-0028-M, de fecha 11 de enero de 2024, suscrito por la Jefe de la Unidad de Salud de ese nosocomio; y en cumplimiento de la sentencia realizada por el señor Juez Victor Hugo Rivadeneira Alarcón dispongo: **Actividades a realizar: Aplicación, seguimiento, validación y revisión de procedimientos de Bioseguridad y Sistema de Calidad de la Atención en el Programa IASS / RAM. Elaboración de matrices de acuerdo a la necesidad.**

*Elaboración de informes técnicos de acuerdo al perfil. Administradora de contratos de acuerdo al perfil. Elaboración y suscripción de documentos preparatorios para procesos de contratación de bienes y servicios de acuerdo al perfil. Elaboración, coordinación, ejecución, notificación de novedades, reporte de informe de fin de mes, todo lo inherente en relación a los horarios del personal de enfermería del CCQA HD Macas.[...] Es importante indicar que la designación de estas actividades, ya fueron emitidas anteriormente por parte del Ex director Mgs. Jorge Merchán, mediante memorando Nro. IESS-HD-MA-2024-0512-M, de fecha 24 de enero de 2024[...] **Se deja sin efecto toda disposición, asignación de actividades emitidas previa a la emisión de la presente disposición** y se exhorta a usted al fiel cumplimiento de las actividades antes detalladas por ser de cumplimiento obligatorio tras una sentencia[...]*”.

Los derechos que buscan ejercer las actoras son el derecho al trabajo, a desarrollarse en condiciones que garanticen su salud reconociendo que pertenecen a un grupo de protección por mandato legal, que les permite vivir con dignidad, en cuanto al derecho al trabajo a referido la Corte, como esa *garantía se encuentra contemplada en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, “...El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado...”*.- El derecho constitucional al trabajo es entonces esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inherente e inseparable de la dignidad humana por lo que, toda persona tiene derecho a trabajar para vivir con dignidad. La importancia de este derecho, radica en que sirve para la supervivencia del individuo y de su familia, y contribuye además en tanto que el trabajo sea acogido o aceptado libremente y con responsabilidad, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad. La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto del derecho al trabajo, en la sentencia N.º 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-11-EP del 04 de junio de 2014, ha manifestado que: “El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelado por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen el trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores (...)”.- El derecho al trabajo se complementa y fortalece con lo dispuesto en el ámbito internacional pues, son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas al trabajo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 6 manda que “el derecho a trabajar,...comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado... Entre las medidas que habrá de adoptar...para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana”. En la Declaración Universal de Derechos Humanos en su

*artículo 23 numeral 1 manda que "toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo" y en el numeral 3 ibídem, que, "toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social" En el Protocolo de San Salvador en el artículo 6 numeral 1 manda "toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada".*

Toda esta resistencia y lucha de las actoras para que se les reconozca como sujetos de derechos, parece haber molestado al accionado, quien en audiencia no pudo desvirtuar lo probado a través de abundante documentación que se presentó en la causa, la cual daba a saber de memos con la advertencia de sanción, de dos a tres en un día, cambios de actividades laborales, asignación de tareas fuera del conocimiento y preparación de las actoras, como en el caso de "compras públicas", actos de hostigamiento que han sido citados y analizados en la presente sentencia; todas estas actuaciones por parte del accionado han afectando el "proyecto de vida" de aquellas, y al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó, y se inspiró en el concepto de realización personal, que implica una remisión hacia el desarrollo de las capacidades y oportunidades que cada persona puede tener, a fin de construir su propio destino: "[...]El "proyecto de vida" se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte[...]" <sup>[6]</sup>. En la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006, se habría reflexionado en cuanto a las condiciones en los ambientes laborales de personas con capacidades diferentes e indicado que [...]"la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad [...]" sabemos que las accionantes no son personas con discapacidad sin embargo son mujeres que tiene enfermedades de alta complejidad protegidas por el estado ecuatoriano, por lo que no se les puede pedir que se acojan al derecho a la jubilación por invalidez, por cuanto su proyecto de vida es diferente, y desean trabajar en condiciones que respeten sus capacidades, y es obligación del accionado hacerlo pues el Ecuador en la garantía de derechos que asume obliga a todos sus delegatarios y mandatarios a trabajar con criterio inclusivo es decir proyectando un sistema laboral accesible y equitativo para todos, evitando la exclusión de personas por razones arbitrarias.

En cuanto a la inclusión real y efectiva de las personas con enfermedades de alta complejidad y con trastornos psicológicos como el caso de las accionantes, se debe partir de entender, que su día a día es muy desafiante y su desarrollo puede variar

dependiendo de la gravedad de sus condiciones, la familia de la señora Lema han dado a conocer los cambios en la vida de la actora, en los diferentes estadios, familiar, social, laboral. Y, más las condiciones negativas “hostigamiento” que han sufrido las accionantes, les ha llevado a presentar, cuadros de depresión, que afecta su calidad de vida; una verdadera inclusión se ve materializada cuando a través de diversas alternativas de política pública propias de cada gobierno nacional o territorial se permite el acceso a estos beneficios a otros en la misma condición de vulnerabilidad, en virtud de los principios constitucionales de igualdad y solidaridad. Por lo que uno de los derechos básicos que deben ser garantizados es el derecho al trabajo en condiciones dignas.

Es importante en la demanda presentada por las ciudadanas Lema y Montaluisa analizar la figura del mobbing o acoso laboral, considerándolo, así: “[e]sencialmente el acoso laboral ocurre cuando los conflictos personales no son recíprocos o se carece de respeto por la integridad individual, lo que conduce a actuaciones poco éticas que fomentan problemas en la salud, el bienestar físico o mental del individuo”. <sup>[7]</sup> Así, en la Universidad Europea se analiza el “acoso laboral” y se refiere a un “[...]conjunto de **conductas que son hostiles, reiteradas y sistemáticas**, y que están dirigidas a una persona en su entorno de trabajo. Se trata de acciones, que pueden incluir humillaciones, amenazas o exclusión social, y que tienen graves consecuencias emocionales y profesionales para las víctimas. El acoso laboral trasciende las afectaciones en la salud mental del empleado porque, además de esto, tiene un impacto en la productividad causando un gran daño en la reputación de la empresa. Es por esto por lo que las organizaciones tienen la **responsabilidad de tomar medidas proactivas**, [...]”. <sup>[8]</sup>

La Organización Mundial de la Salud, ha mencionado que el acoso laboral es una forma de abuso del empleador que puede producir serias consecuencias negativas sobre la calidad de vida y la salud del trabajador.<sup>[9]</sup> Asimismo, la Organización Internacional del Trabajo, en el Convenio 190, sobre la violencia y el acoso, ha indicado que tanto la una como la otras, constituyen una amenaza para la igualdad de oportunidades y afectan a la salud psicológica y física de las personas; así como, a su dignidad y a su entorno familiar y social.<sup>[10]</sup> La Corte Constitucional en sentencia No. 983-18-JP/21, ha referido sobre el acoso laboral que “[s]on ejemplos típicos de discriminación estructural [entre otros] la violencia y el hostigamiento, que puede adoptar la forma del acoso, la intimidación, la ridiculización, el sarcasmo e inclusive la burla, como sucede [...] en el contexto del [...] acoso laboral”. <sup>[11]</sup>

La Corte Constitucional Colombiana [...]ha indicado que la dignidad humana equivale al merecimiento de un trato acorde con su condición humana, constituyéndose en un principio fundante del Estado colombiano, el cual tiene un valor absoluto en el ordenamiento jurídico, de manera que no puede ser limitado como otros derechos, en ninguna circunstancia, con base en la aplicación de doctrina jurídica o filosófica alguna, o a partir de ninguna aplicación exceptiva [...] <sup>[12]</sup> también ha referido la Corte de Colombia “[...]Ya en la Sentencia T-882 de 2006, al referirse a la Ley 1010 de 2006, la Corte Constitucional se pronunció sobre los primeros estudios psicológicos -que databan de la década de los ochenta- sobre el acoso laboral (o “mobbing” o “bullying”)114, dando una definición de dicho fenómeno, e indicando que pueden configurarse como tales -entre otras conductas-: ataques verbales, insultos, ridiculización, críticas injustificadas, desacreditación profesional, amenazas

*constantes de despido, sobrecarga de trabajo, aislamiento social, falsos rumores, acoso sexual, **no tener en cuenta problemas físicos o de salud del trabajador y hasta agresiones físicas.**[...]* <sup>[13]</sup> (el resaltado me pertenece).

Nuestra Corte Constitucional ha incluido en el análisis del acoso laboral, sobre la importancia de resaltar que las afectaciones que generan las situaciones de acoso, se vinculan directamente con una limitación al ejercicio del derecho al trabajo. Así, el Comité de derechos económicos, sociales y culturales del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, en su Observación General No. 18, aprobada el 24 de noviembre de 2005, en lo concerniente al derecho al trabajo, ha determinado que “ [...]su ejercicio envuelve al menos tres principios, a saber: (i) disponibilidad, (ii) accesibilidad, y (iii) aceptabilidad y calidad. La disponibilidad refiere a que el Estado cuente con servicios especializados que permitan identificar los empleos disponibles y permitan conocer cómo acceder al mismo. El criterio de accesibilidad enmarca tres dimensiones: (i) igualdad de oportunidades eliminando cualquier indicio de discriminación protegiendo a las personas y grupos desfavorecidos, (ii) accesibilidad física, que implica la eliminación de las barreras materiales y la implementación de políticas laborales flexibles y alternativas que permitan atender las necesidades de los trabajadores con discapacidad; y, (iii) el derecho de obtener y difundir información sobre los medios para obtener acceso al empleo mediante redes sobre el mercado del trabajo existente. Finalmente, la aceptabilidad y calidad del empleo refiere a condiciones justas y favorables de trabajo, en particular a condiciones laborales seguras, el derecho a constituir sindicatos y a elegir y aceptar libremente empleo.[...]” <sup>[14]</sup>. En el caso de las dos mujeres, accionantes, la afectación se dió en la dimensión de la accesibilidad en su dimensión física, dada la falta de implementación de políticas flexibles tendientes a propiciar una inclusión real y efectiva y que se ajusten a las necesidades propias de su condición de de grupos protegidos por el estado ecuatoriano, por sus varias enfermedades físicas como por su desgastado estado de salud mental, que inclusive a una de las accionantes les ha llevó intentar quitarse la vida, de esta manera se vulnera el derecho a una vida digna con interdependencia del derecho al trabajo.

**DÉCIMO.** -Decisión, la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, ni de instancias especiales creadas en regímenes específicos, que se mira como vía los medios alternativos de solución de conflictos como conductores para encontrar consensos en los desacuerdos ó conflictos; lo contrario ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema sólo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo el artículo 169 íbidem el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales y alternativos pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y

desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial(...). De la misma manera, la Corte Constitucional respecto al rol que desempeña la justicia constitucional frente a la justicia ordinaria determinó en forma categórica que: “(..) La Constitución no genera una propuesta de reemplazo de la justicia ordinaria por parte de la constitucional, con la consecuente “ordinarización” de la justicia constitucional, que implica un reemplazo del thema decidendum de las garantías normativas de la Constitución, en lugar de las previstas en la legislación ordinaria, sino un reto de constitucionalización de los procesos ordinarios, en pro del fortalecimiento de la administración de justicia como mecanismo de garantía ordinaria del orden constitucional(...)”, La constitucionalista KARLA ANDRADE QUEVEDO, en su artículo “La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional”, que forma parte del Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, (pág. 122) indica que: “(...) El Juez, caso a caso, debe ir delimitando cuándo se trata de un asunto susceptible de una garantía jurisdiccional y así ir controlando el uso que le dan las partes procesales a la acción de protección; al advertirse vulneración a derechos fundamentales bajo el análisis realizado al advertir bajo la vulneración del derecho a la vida digna en interdependencia con el derecho al trabajo de las personas que son parte de grupos de atención prioritaria, como Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la integridad sexual y reproductiva de Morona, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la acción de protección formulada por LEMA NAULA ELSA LUCIA y MONTALUISA TERAN NANCY SUSANA; y, como medidas de reparación se dispone:

- El traslado de la Licenciada Lema Naula Elsa Lucía al Hospital del IESS de Riobamba de la Provincia de Chimborazo, para que se desempeñe en una actividad de acuerdo a su perfil profesional, experiencia, que considere sus condiciones de salud física y mental, esto en un plazo de 60 días.
- La señora Montaluisa Teran Nancy Susana será ubicada en el área operativa del IESS con sede en Macas de acuerdo a su perfil profesional, experiencia y recomendaciones médicas que garanticen su salud física y mental, esto se lo realizará en un plazo de 30 días.
- Disculpas públicas con el siguiente texto: A las mujeres, profesionales, compañeras, servidoras del IESS, Licenciadas Lema Naula Elsa Lucía y Montaluisa Teran Nancy Susana les ofrecemos disculpas públicas por haber vulnerado derechos fundamentales de los cuales son sujetos protegidos, por no actuar de manera oportuna, diligente, al conocer de la grave situación de salud que padecían y por no evitar angustia en el ejercicio de sus funciones. Texto que será publicado en la página web del IESS en los siguientes 15 días y se conocerá como un punto en la sesión del Consejo Directivo del IESS, que corresponda luego de notificada la sentencia por escrito, de remitir al señor Director General del IESS se encargará el abogado patrocinador de la entidad accionada Dr. Aguirre.
- Elaboración e implementación de una política integral que propicie, motive, proteja los derechos de los servidores públicos en general y que despliegue

estrategias de calidad y calidez para los servidores que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, se establecerá como punto medular que ante la falta de atención al primer requerimiento de un funcionario del IESS en la localidad, corresponderá enviarla a la Dirección General para las gestiones inmediatas, bajo las prevenciones legales de iniciar las acciones administrativas en contra de servidores de talento humano, direcciones que entorpezcan la atención de las solicitudes como las que en la causa se analizan, documento que será conocido y aprobado por el Consejo Directivo del IESS en plazo de 120 días.

- Como medida de investigación y sanción, se dispone al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de su Director General, realice desde planta central la correspondiente investigación y establecimiento de responsabilidades de orden administrativo a las que hubiere lugar según corresponda conforme a la ley, por la vulneración de los derechos constitucionales de las accionantes. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones. deberán informar a este Juzgado de manera documentada, dentro del plazo máximo de noventa días desde la notificación con la presente sentencia.
- El pago a las accionantes de la cantidad de 5.000 por concepto de reparación económica.

Una vez ejecutoriada esta sentencia acorde a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, por secretaría remítase una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional. Sin costas ni honorarios que regular.- La parte accionada de forma oral ha interpuesto en la audiencia pública el recurso de apelación, de conformidad al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el mismo ha sido concedido, por lo tanto envíese el proceso para ante la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago. Actúe el secretario encargado de esta judicatura.- Cúmplase Notifíquese.

### **RESUMEN DE FÁCIL COMPRENSIÓN**

Al haberse verificado que se han vulnerado por parte de la entidad accionada, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los derechos constitucionales a la vida digna en interdependencia con el derecho al trabajo de las personas que son parte de grupos de atención prioritaria se acepta la garantía jurisdiccional de acción de protección y se dispone una serie de medidas tendientes a reparar integralmente a las personas afectadas.

- 
1. <sup>^</sup> *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.*
  2. <sup>^</sup> *Sentencia No. 1292-19-EP/21 pag. 14*
  3. <sup>^</sup> *Olmedo, L. (2022). Hostigamiento laboral o mobbing: un fenómeno psicosocial del día a día. Visión Empresarial (12), 22-30.*

<https://doi.org/10.32645/13906852.1185>

4. ^ \_ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283*
  5. ^ \_ Sentencia No. 1292-19-EP/21
  6. ^ \_ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 148.*
  7. ^ \_ BIFU, 1996, pág. 3, en *María Claudia Peralta, artículo: “El acoso laboral – mobbing – perspectiva psicológica”, Revista de Estudios Sociales, No 18, agosto de 2004, Colombia, Universidad de los Andes, pág. 111-122.*
  8. ^ \_ [universidadeuropea.com/blog/acoso-laboral/#que-es-el-acoso-laboral](http://universidadeuropea.com/blog/acoso-laboral/#que-es-el-acoso-laboral)
  9. ^ \_ OMS, *Sensibilizando sobre el acoso psicológico en el trabajo, serie Protección de la Salud de Trabajadores No. 4, 2004, pág. 4.*
  10. ^ \_ OIT, *Convenio sobre la Violencia y el Acoso (N.º 190), adoptado el 21 de junio de 2019 y en vigor desde el 25 de junio de 2021.*
  11. ^ \_ párr. 217.
  12. ^ \_ *Sentencias SU-062 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, fundamento jurídico Nº 2; C-1287 de 2001. M.P. Marco Gerardo MonroyCabra,*
  13. ^ \_ *Leymann, H.; Mobbing: la persécution au travail. Seuil. Paris 1996; “The content and development of mobbing at work”. Rev. European*
  14. ^ \_ *Observación general No. 5 sobre las personas con discapacidad, párr. 22.*
- f).- DOMINGUEZ CALLE FERNANDA LIILI, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

RIVADENEIRA JARAMILLO JOSE OMAR  
SECRETARIA